



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 18 de marzo de 1950

Núm. 77

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

Decreto de 17 de febrero de 1950, conjunto de ambos Departamentos, por el que se señalan nuevos precios del carbón de hulla, y se establecen de acuerdo con los mismos nuevas primas de asistencia al personal, así como premios a los cambios de categoría en labores del interior y al aumento de producción y rendimiento, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción carbonera ... 1138

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Vives Llorca, Teniente Coronel de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo del año en curso ... 1141

Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Hernández Cidóncha, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército ... 1142

Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luciano Hernández Martín contra Orden del Ministerio de Justicia inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949 ... 1142

Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Penitenciario de primera clase don Narciso Madrid Mesa contra resolución de la Dirección General de Prisiones de 18 de mayo de 1949 ... 1143

Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Pardo Vázquez, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948 ... 1143

Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Primitiva Simón Cristóbal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1949 ... 1145

Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Sierra Carrera, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949 ... 1145

Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Ternerero Caviro Maestro Ajustador del C.A.S.E., contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar ... 1146

Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército ... 1147

Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Viriato Moreno Peláez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1948 ... 1147

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Mariano García Gómez ... 1148

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Juan Acto Expósito ... 1148

Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán del Cuerpo de Intervención Militar don Marcelo Ortega Moreno ... 1148

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Ruperto Andúes Puertes Interventor Delegado en la Administración del Protectorado de España en Marruecos ... 1148

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, al funcionario del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Reinerio Fernández Llaneza ... 1148

Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de instrumentos de precisión, de

los micrómetros marca «Pel», para mediciones exteriores de 0 a 25 mm., de 25 a 50, de 50 a 75, de 75 a 100 y de 300 a 400 mm. y para mediciones interiores de 200 a 400 mm. ... 1148

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a la situación de retirado, por edad, el personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... 1149

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las Direcciones Médicas de Balnearios vacantes que se relacionan ... 1149

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 17 de febrero de 1950 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corregidos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) ... 1150

Otra de 27 de febrero de 1950 por la que se convoca a la Agrupación de Méhal-las al cabo y soldados escribientes que se relacionan ... 1150

Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Ayudante de Oficinas Militares don Jose Navarro González ... 1150

Otra de 4 de marzo de 1950 por la que se confirma en la categoría de Alférez honorífico a don Rafael Fernández de Castro y Pedrera ... 1150

Otra de 6 de marzo de 1950 por la que pasan a la situación de disponibles forzosos en las Regiones Militares y plazas que se indican los Oficiales de Infantería que se mencionan ... 1150

Otra de 6 de marzo de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al Capitán de Infantería (E. C.) don José Martínez Corcés ... 1150

Otra de 6 de marzo de 1950 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni a los soldados que se relacionan ... 1150

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Méhal-las a los Alféreces que se citan ... 1150

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 28 de febrero de 1950 por la que se destina a la Prisión Provincial de Cuenca al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Marcelino Borjas Llandres ... 1150

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se dispone pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Emilio Torrado Sánchez ... 1150

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se destinan como Ayudantes de las Prisiones que se citan a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan ... 1151

Otra de 10 de marzo de 1950 por la que se nombra Capellán Inspector del Cuerpo de Prisiones al de primera don Ildefonso Alvarez Urrez ... 1151

Otra de 11 de marzo de 1950 por la que se declaran jubilados forzosos a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan ... 1151

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Juan Zuéco Arilla, Oficial Habilitado en situación de excedencia voluntaria ... 1151

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Benjamin José Ledo Ramos, Oficial Habilitado en situación de excedencia ... 1151

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia a don José Garrido Gil, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alora (Málaga) ... 1151

Otra de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia a don Juan González Valcábel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres) ... 1151

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 8 de marzo de 1950 por la que se declaran aplicables las disposiciones del Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1949 al Departamento de Hacienda ... 1151

PÁGINA

Rectificación a la Orden de fecha 16 de febrero de 1950, por la que se concede a la Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, «Vestas», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, su inscripción en accidentes, con aprobación de la documentación presentada	1152
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 11 de marzo de 1950 por la que se nombra Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Ramón Fernández Suárez	1152
Otra de 11 de marzo de 1950 sobre compensación de agujas náuticas	1152
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 11 de enero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Luisa Pascual Dodero, Auxiliar numeraria de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer	1152
Otra de 4 de febrero de 1950 por la que se confirma a don Germán Valentín Gamazo en el cargo de Arquitecto para la vigilancia y conservación de los Castillos españoles	1152
Otra de 10 de febrero de 1950 por la que se nombra a don Manuel Herrera y Ges Vocal del Real Patronato de Santa María de Poblet (Tarragona)	1152
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se nombra Profesor interino en concepto de acumulación de la asignatura de «Virtuosismo del Violín», del Real Conservatorio de Madrid, a don Luis Antón Sáenz de la Maleta	1152
Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se funde en una sola las fundaciones particulares benéfico-docentes «Premio Martínez Molina» y «Premio Calvo y Martín», instituidas en la Real Academia Nacional de Medicina	1152
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se dispone se libren 25.000 pesetas para las atenciones de los Parajes Pintorescos de España	1153
Otra de 24 de enero de 1950 por la que pasan al primer Escalafón, con efectos de 1 de septiembre de 1949, las Maestras del segundo Escalafón que se relacionan	1153
Otra de 16 de febrero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid	1153
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	1153
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura Españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Aguilar y Eslava», de Cabra	1154
Otra de 29 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras	1154
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa	1154
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense	1154
Otra de 3 de marzo de 1950 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo, de don Loreto Muñoz Vallriberas, Auxiliar de Administración de tercera clase de este Ministerio	1154
Otra de 6 de marzo de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de 1948 que se indica de la Universidad de Valladolid	1154
Otra de 7 de marzo de 1950 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de doña Matilde Valcárcel Juan, Auxiliar de tercera clase de este Ministerio	1155

PÁGINA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 11 de marzo de 1950 por la que se autoriza para anunciar y celebrar las subastas de las obras que se relacionan	1155
Otra de 14 de marzo de 1950 por la que se aclaran los Decretos de 8 de septiembre de 1945 y los complementarios dictados con posterioridad, suspendiendo la concesión de pase a la situación de supernumerario a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Auxiliares facultativos a sus órdenes	1156

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 23 de febrero de 1950 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con motivo de la excedencia voluntaria concedida a doña Matilde Uson Benedi	1156
Otra de 24 de febrero de 1950 por la que se impone la sanción de postergación perpetua a don Eduardo Hurtado Merino	1156
Otra de 28 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Patrocinio González Nifo	1156

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso sobre concesión de un premio a la monografía sobre el tema «Isabel I y la política africanista de España»		1156
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Edicto por el que se llama y emplaza a los que se relacionan, para que soliciten por escrito su reintegro en el servicio activo del Cuerpo, para cubrir vacantes por el turno de cesantes de las categorías a que pertenecen		1157
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 22 de diciembre de 1949 en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Gallana Soriano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia		1157
HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Sicart-Sorais y Alujón», de Bellver, de Cerdeña (Lérida), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas		1159
Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican		1160
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Media.—Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras		1160
Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa		1160
Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense		1160
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

DECRETO de 17 de febrero de 1950, conjunto de ambos Departamentos, por el que se señalan nuevos precios del carbón de hulla, y se establecen de acuerdo con los mismos nuevas primas de asistencia al personal, así como premios a los cambios de categoría en labores del inferior y al aumento de producción y rendimiento, todo ello con la finalidad expresa de incrementar la producción carbonera.

Por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho se establecieron los precios de los distintos tipos de carbón de hulla, según clases y procedencias, así como una serie de primas conducentes a estimular la asistencia al trabajo, el mejor rendimiento de la mano de obra y una mayor producción de las explotaciones hulleras. Las enseñanzas obtenidas al aplicar

el mencionado sistema de primas aconsejan introducir en el articulado del citado Decreto determinadas modificaciones, recogiendo al mismo tiempo aspectos de interpretación aclarados en disposiciones dictadas en los meses de junio y septiembre del año de su publicación. Por otra parte, las alteraciones experimentadas desde mayo de mil novecientos cuarenta y ocho hasta la fecha, en los distintos elementos que intervienen en los precios de coste y la necesidad de mejorar la situación económica del personal afecto a estas explotaciones, exige señalar nuevos precios de venta para los carbones de hulla, habiéndose considerado preferible reunir en un sólo texto refundido la parte de aquellas disposiciones que queda vigente y la que resulta modificada por lo que anteriormente se expone con objeto de evitar toda posible confusión.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para estimular la asistencia al trabajo de los productores afectos a la Minería del carbón

de hulla, y especialmente de los adscritos a las labores del interior, se establece un sistema de primas que, condicionado a la asistencia durante todos los días laborables de la semana, se abonará semanalmente con independencia de la prima de dos pesetas y cincuenta céntimos por día, que sigue vigente, y de acuerdo con la siguiente escala:

	Interior	Exterior
Prima por jornada	6,75	4,50

Estas primas se abonarán a todos los productores, incluso administrativos, comprendidos en la Reglamentación laboral del veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, sin distinción de grupo ni categoría profesional, que directa o indirectamente participen con su trabajo en la producción y extracción de la hulla y, en su transporte, clasificación y expedición desde la mina al destinatario.

No se cobrará esta prima los domingos ni los días festivos en que no se trabaje, y se perderá el derecho a disfrutar la prima semanal resultante si, salvo las excepciones que se mencionan a continuación, se falta al trabajo algún día laborable de la semana. Se entenderá por falta al trabajo, a efectos de la percepción de esta prima, cualquier ausencia, justificada o no, sin más excepciones que las debidas a bajas por accidentes de trabajo y por disfrute de las vacaciones anuales retribuidas, que no producirán la pérdida total de la prima de la semana, pero sí de la parte proporcional a los días en que por estas causas no se hubiera trabajado.

Tampoco se perderá el derecho a percibir estas primas por faltas al trabajo que no excedan de dos jornadas al mes y tengan como causa la asistencia de los trabajadores que desempeñen cargos sindicales de carácter colectivo a reuniones preceptivas o reglamentariamente convocadas por el Jefe de las unidades sindicales en las que los trabajadores desempeñen sus cargos; la de concurrir a algún organismo oficial cuando fuesen requeridos al efecto por la autoridad competente, y la producida por el trabajador que hubiese sido sancionado con separación de empleo por falta leve. Por último, las que no excedan de una jornada de trabajo al mes y sean motivadas por muerte o entierro de padre, abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

En este último caso se considerarán incluidos los productores que formen parte de las comisiones designadas por el Delegado provincial de Trabajo y el Jefe provincial del Sindicato para asistir al entierro o funerales de víctimas de accidentes del trabajo.

Se entenderá por días laborables, a los efectos del cobro de estas primas, todos los días del mes, con excepción de los domingos o días de descanso semanal, en su caso, y de las fiestas declaradas no laborables por la autoridad competente.

Estas primas no se computarán a efectos de la cotización por Seguros, Subsidios sociales y Mutualidades de Previsión, ni tampoco a efectos de las vacaciones, gratificaciones y pluses de cargas familiares, con la sola excepción de lo establecido en la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria.

Los pagos de las mismas se efectuarán con cargo a los precios del carbón que se establecen en el artículo décimo.

Del importe de las primas de asistencia que los obreros no llegasen a devengar por no haber cumplido con las condiciones de percepción que quedan indicadas, depositarán las empresas, previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, el setenta y cinco por ciento en la Caja de Estímulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, y el veinticinco por ciento restante en el Montepío, o, en su caso, en la Caja de Jubilaciones y Subsidios.

Una parte o porcentaje de las primas de asistencia que corresponda cobrar a cada productor se le podrá pagar, según las normas que sobre el particular dicte el Ministerio de Industria y Comercio, en productos de alimentación, racionados o de vestir y uso, a través de los Económicos especialmente aprovisionados con esta finalidad.

Cuando un trabajador realice, dentro de una misma jornada por la que le corresponda percibir primas de asistencia, trabajos en el interior y en el exterior, se le abo-

nará por dicha jornada la prima correspondiente a los trabajos del interior.

La prima que por este artículo se establece, se abonará, cuando haya lugar a ello, por jornada, y el número de éstas se calculará dividiendo el número de horas trabajadas en los días laborables de la semana por el número de horas que de un modo habitual se venían trabajando diariamente antes del Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. Si el cociente excediera del número de días laborables de la semana, se aumentará la cuantía de la prima semanal en la parte proporcional correspondiente.

Artículo segundo.—Todos los productores de minas de hulla, cualquiera que sea el grupo profesional en que estén encuadrados, continuarán percibiendo la prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, no sólo por cada día de trabajo efectivo, sino también por cada día de descanso dominical o semanal, día festivo a efectos laborales, y vacaciones anuales retribuidas.

Esta prima de dos pesetas y cincuenta céntimos, que se cobrará, como queda dicho, por día de asistencia al trabajo, no se perderá aun cuando el interesado deje de asistir algunos días de la misma semana, cualquiera que sea la causa o motivo de la ausencia. Se tendrá la misma en cuenta a los efectos de la determinación del fondo de plus de cargas familiares, pero no se computará a efectos de cotización de Seguros, Subsidios sociales, Mutualidades de Previsión, gratificaciones de dieciocho de julio y Navidad, ni a ningún otro efecto.

Artículo tercero.—Con el fin de estimular los aumentos de producción, si bien con las excepciones o limitaciones que concretamente se señalen por el Ministerio de Industria y Comercio, por tratarse de Empresas en fase de iniciación o de rápido y excepcional desenvolvimiento, se establecen para los productores unas primas suplementarias de aumento de producción, consistentes en el cinco por ciento de la prima de asistencia que devenguen multiplicado por los tantos por ciento de aumento de la producción. Esta prima se abonará en la totalidad que le corresponda sólo en los casos en que el aumento de producción alcance como mínimo el tres por ciento de las cifras base.

Para estas primas, que se satisfarán mensualmente, se computará el aumento comparando la producción obtenida en el mes de que se trata con la del mismo mes del período comprendido entre mayo de mil novecientos cuarenta y siete y abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Esta base de comparación, o punto de referencia, regirá durante un quinquenio, y transcurrido éste se tomará como producción de referencia y sucesivamente la de los mismos meses correspondientes a los períodos anuales sucesivos y siguientes al de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a abril de mil novecientos cuarenta y nueve, pues a estos efectos el período anual se empezará a contar a partir del mes de mayo.

El aumento de producción con derecho a prima se calculará comparando la producción media por día de trabajo del mes de que se trate con la cifra análoga del mes que, con arreglo a lo que se establece en el párrafo anterior, deba servir de referencia o base, y multiplicando la diferencia que resulte por el número de días trabajados en el primero. Sólo cuando esta diferencia sea positiva, y superior, como se ha dicho, en un tres por ciento a la del mes que sirva de referencia, se tendrá derecho a la prima. La prima por aumento de producción correrá a cargo de las Empresas que, por su parte, obtendrán la compensación que se determina en el artículo siguiente.

A los efectos del disfrute de esta prima, habrá de tenerse en cuenta que es condición precisa que no sea inferior la calidad del carbón obtenido, lo que podrá comprobarse bien por análisis que se efectúen en los laboratorios de las Empresas o por los que hayan servido de base para las liquidaciones en las ventas a clientes oficiales, o en los suministros de interés nacional, como ferrocarriles, Marina Mercante y siderurgia.

Artículo cuarto.—Para estimular los aumentos de producción, se establece para las Empresas mineras que han de satisfacer las primas a que se refiere el artículo anterior, una relativa libertad de contratación de la sobreproducción obtenida y calculada como en dicho artículo se ha expresado. La venta libre de dicha sobreproduc-

ción se autorizará en el mes siguiente, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Las Empresas pospondrán la colocación en el mercado del tonelaje correspondiente a la sobreproducción obtenida, al previo cumplimiento de los compromisos derivados de la distribución de la producción base por la Comisión para la Distribución del Carbón, debiendo notificar a ésta con antelación el nombre del comprador, tanto a efectos estadísticos, como para poder proceder a las comprobaciones que se estimen pertinentes.

Segunda. El sobreprecio a que se venda, la sobreproducción no podrá rebasar la cifra de cien pesetas por tonelada, a menos que la diferencia del precio FOB con el CIF en puerto español del carbón extranjero importado, de análogas características, supere aquella cifra, en cuyo caso podrá elevarse hasta dicha diferencia. Periódicamente, el Ministerio de Industria y Comercio señalará los precios del carbón extranjero importado que deban computarse a estos efectos.

Cualquier transgresión en esta materia que perjudique a la distribución del carbón intervenido será castigado con las penalidades que, de acuerdo con sus atribuciones, señale la Autoridad competente.

Artículo quinto.—Queda derogado el artículo cuarto del Decreto de la Presidencia del Gobierno de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo al plus de cargas familiares, y en lo sucesivo correrá el pago de este plus a cargo de las Empresas, y estará representado por el quince por ciento de la nómina tal como se define al efecto en la Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Esta atención ha sido debidamente computada al señalar el precio del carbón en el artículo décimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Para fomentar el cambio de actividades de los actuales operarios hacia oficios del interior de mayor importancia, responsabilidad e interés se establece el siguiente sistema de primas:

A) A los que hallándose en la actualidad adscritos al trabajo minero en oficios del interior, distintos de los que a continuación se mencionan, soliciten trabajar como picadores, barrenistas, entibadores y caballistas, una vez transcurrido el plazo de tres meses consecutivos con un mínimo de asistencia en dicho periodo de sesenta y seis días de jornada entera, se les abonará la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, y si continúan en el adiestramiento, demostrando interés en adquirir su capacitación a juicio de la Dirección de las minas y llegan a reunir aptitudes para el oficio, demostrado con un rendimiento aceptable, recibirán como complemento al final de cada año de aprendizaje la cantidad de mil seiscientos veinticinco pesetas.

En el tiempo del aprendizaje se les garantizará, como mínimo el salario que por término medio hubieren alcanzado en su oficio, durante el último trimestre.

B) A los que encontrándose adscritos a trabajos del exterior pasen al aprendizaje de oficios en el interior y, demostrando interés, continúen en ellos por haberse demostrado ser eficaz su labor a juicio de la Dirección de las minas, se les gratificará con una prima de doscientas cincuenta pesetas al transcurrir el primer trimestre con asistencia de un mínimo de sesenta y seis días, y con una prima final al término del año de mil pesetas tratándose de cualquier oficio que no sea el de picador, barrenista, entibador o caballista. Para los picadores y barrenistas la prima será de mil setecientas cincuenta pesetas y para los entibadores y caballistas de mil quinientas.

Los pagos de estas atenciones correrán a cargo de la Caja de Estímulo al Incremento de la Producción y Rendimiento, creada por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, y no estarán afectados por ninguna carga social.

Artículo séptimo.—Independientemente de estas primas, la Caja de Estímulo, mientras disponga de existencias, destinará anualmente una cantidad que podrá llegar hasta ocho millones de pesetas a implantar aquellas medidas o premios que en beneficio de Empresas y productores contribuyan a incrementar sus producciones y rendimientos. Previa propuesta del Sindicato Nacional del Combustible, el Ministerio de Industria y Comercio dictará la oportuna Orden estableciendo y reglamentando dichas medidas y determinando las cuantías de los premios, según los resultados que se alcancen en cada caso por Empresas y productores.

Artículo octavo.—Las aportaciones actuales de las Empresas a los Montepíos o, en su caso, Cajas de Jubilaciones y Subsidios, por valor de dos pesetas con cincuenta céntimos, se incrementarán con una nueva cuota de dos pesetas con cincuenta céntimos por tonelada producida.

Artículo noveno.—Se establece un plus de carestía de vida de veinticinco por ciento del importe de los jornales devengados con arreglo a nómina, sin incluir lo que el productor cobre por primas de asistencia, pero incluyendo lo que devengue por los conceptos de domingos, fiestas no recuperables, vacaciones, gratificaciones reglamentarias, plus de cargas familiares y lo que le corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de accidentes de trabajo en la industria.

Artículo décimo.—Los precios de las distintas clases de carbón, según procedencia, serán los siguientes:

Hullas de Asturias, Palencia y cuenca oriental de León

Cribado y galleta	Doscientas catorce pesetas.
Granza	Doscientas cinco pesetas.
Grancilla	Doscientas pesetas.
Todo-uno	Ciento noventa y seis pesetas.
Menudo	Ciento noventa y cuatro pesetas.
Finos flotación	Ciento ochenta y cuatro pesetas.
Schlags	Ciento cuarenta y cinco pesetas.

Hullas de la zona central y occidental de León

Cribado y galleta	Doscientas ocho pesetas.
Granza	Ciento noventa y nueve pesetas.
Todo-uno	Ciento noventa y dos pesetas.
Menudo	Ciento ochenta y nueve pesetas.
Finos	Ciento setenta y nueve pesetas.
Schlags	Ciento cuarenta y cinco pesetas.

Hullas de Peñarroya.—Pozo Antolín

Cribado	Cuatrocientos once pesetas con cincuenta céntimos.
Avellana	Trescientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos.
Menudo	Trescientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.
Finos	Trescientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos.
Menudos, segunda	Doscientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Hullas de Puertollano

Grueso, doble cribado, cribado y galleta	Ciento noventa pesetas.
Avellana	Ciento setenta y ocho pesetas.
Menudo, lavado	Ciento sesenta y nueve pesetas.
Menudo, sin lavar, 1.º capa	Ciento cincuenta y ocho pesetas.
Menudo, sin lavar, 2.º capa	Ciento cuarenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos.

Los precios anteriores, en los que quedan comprendidas las obligaciones establecidas en el articulado de esta disposición, se entienden aplicables en los mismos términos que constan en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo undécimo.—Queda derogado el artículo quinto del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, a los efectos de la deducción de las cuatro pesetas por tonelada a que se refiere dicho artículo, y en su lugar se establece que de los precios de venta facturados, según se dispone en el artículo anterior, las Empresas mineras deducirán la cantidad de una peseta, de la que entregarán cincuenta céntimos al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios a favor del personal de las minas de carbón, cantidad que quedará sumada a las que perciba dicha Caja en virtud de lo establecido en los artículos setenta y siete y noventa de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Minas de Carbón, y los restantes cincuenta céntimos los ingresarán en la Caja de Estímulo al Incremento de Producción y Rendimiento, para abono a la Caja del Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a favor del Instituto del Carbón y, en general, a subvencionar trabajos e investigaciones que afecten a combustibles.

Artículo duodécimo.—Se mantienen en vigor cuantas disposiciones del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y seis no se hayan modificado por el presente Decreto. Por el contrario, queda derogado el Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, anuladas las disposiciones subsiguientes de aclaración al mismo, dictadas por Decretos conjuntos de los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo de dieciocho

de junio y primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y las Ordenes conjuntas de ambos Ministerios de veintiocho de junio y primero de septiembre del mismo año, cuyas aclaraciones han sido incorporadas al articulado del presente Decreto.

Artículo décimotercero.—Todas las disposiciones de este Decreto, incluso las que fijan los precios, son aplicables a los carbones de hulla en general sin distinción a que la proporción de sus materias volátiles sea superior o inferior al catorce por ciento, pero en tanto no se disponga otra cosa, no serán de aplicación más que a las cuencas que se expresan en su artículo décimo, y, en consecuencia, no afectan a las restantes zonas productoras de hulla para las que regirán las disposiciones que seguidamente se dictarán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo.

Artículo décimocuarto.—Dada la diversidad de casos que en las circunstancias actuales pueden alterar la jus-

tificación de los precios del carbón acordados por el artículo décimo, el Ministerio de Industria y Comercio dictará en plazo no superior a dos meses una Orden en la que se establezca una fórmula paramétrica que permita calcular las bajas o altas de precios resultantes de variaciones del valor de los elementos que integran el precio de costo de la hulla, cuando ésta deba sufrir una variación de 3 %.

Artículo décimoquinto.—Los Ministerios de Industria y Comercio y de Trabajo quedan facultados para dictar en todo momento las disposiciones complementarias que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo décimosexto.—Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de primero de marzo de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Vives Llorca, Teniente Coronel de Carabineros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de marzo del año en curso.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pascual Vives Llorca, Teniente Coronel de Carabineros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de marzo del año en curso, por el que se le señala haber pasivo;

Resultando que don Pascual Vives Llorca ingresó en el Ejército en 1896, y en 18 de julio de 1936 ostentaba el cargo de Teniente Coronel de Carabineros, categoría a la que fué promovido por antigüedad en 21 de febrero de 1936. En la fecha primeramente indicada había prestado sus servicios durante treinta y nueve años, ocho meses y veintiocho días. Le sorprendió el Movimiento en zona roja. Por sentencia firme de 29 de julio de 1939 fué condenado, por el delito de auxilio a la rebelión, a la pena de tres años y un día de prisión menor, con la accesoria de separación del servicio. Fué indultado de la pena principal en 1 de octubre de 1939, quedando subsistente la accesoria. Cumplida la edad reglamentaria para el retiro en 3 de octubre de 1939, fué pasado a dicha situación por Orden ministerial del Ejército de 26 de marzo de 1940, con efectos retroactivos a la primera de las fechas mencionadas;

Resultando que en 22 de abril de 1940 el Consejo Supremo de Justicia Militar, estimando de aplicación al caso el artículo 121 del Código de Justicia Militar y el título I, capítulo II, artículo noveno, tarifa primera, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, asignó al recurrente el haber pasivo mensual de 675 pesetas, 90 por 100 del sueldo de Comandante, que debía tomarse como regulador, toda vez que el señor Vives no llegó a disfrutar durante dos años de la categoría de Teniente Coronel (art. 18 del Estatuto). Se fundamenta igualmente la resolución en que el interesado reunía más de treinta y cinco años de servicios abonables;

Resultando que una Orden ministerial de 21 de diciembre de 1945 dispuso el pase del recurrente a la situación de retirado en virtud de la Ley de 12 de ju-

lio de 1940, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con el apartado A) del artículo 2 de la de 17 de julio de 1945 y artículo 3 del Decreto de 26 de mayo de 1945. En 29 de enero de 1946 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo, con arreglo a lo prevenido en la Ley de 17 de julio de 1945. Entendió el Fiscal Militar que era de aplicación al caso el apartado A) del artículo 1 de la Ley de 17 de julio de 1945, toda vez que el recurrente cumplió la edad reglamentaria para el retiro con anterioridad al 9 de julio de 1944, y propuso que se elevase una consulta al Ministro para que decidiera sobre el particular. Confirmada esta propuesta por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar y practicada la consulta, una Orden ministerial de 15 de julio de 1946 («Diario Oficial» núm. 137) rectificó la de 21 de diciembre de 1945 en el sentido de declarar aplicable al recurrente el apartado A) del artículo 1 de la Ley de 17 de julio de 1945. En vista de ello, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 29 de octubre de 1946, acordó reconocerle el haber pasivo mensual de 825 pesetas, noventa céntimos del sueldo de Teniente Coronel a partir de la Orden de 22 de diciembre de 1945, fecha siguiente a la de la Orden ministerial que fija su situación en el Ejército, previa liquidación y deducción de lo percibido por su anterior señalamiento («D. O.» número 273);

Resultando que en 23 de noviembre de 1948 solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar nuevo señalamiento de haber pasivo, alegando que le correspondían los noventa céntimos del sueldo regulador de Coronel más siete quinquenios. El Consejo Supremo de Justicia Militar, en 4 de febrero de 1949, acordó reconocer al recurrente el haber pasivo mensual de 975 pesetas, equivalentes a los noventa céntimos del sueldo de Coronel, en 3 de octubre de 1939, fecha en que le hubiese correspondido el citado ascenso, a partir del 22 de diciembre de 1945, previa liquidación y deducción de lo abonado por su anterior señalamiento, siendo desestimada la petición de abono de quinquenios, toda vez que en 3 de octubre de 1939, fecha en que el recurrente cumplió la edad reglamentaria para el retiro, no era de abono la acumulación de quinquenios. En 21 de marzo del corriente año interpuso el señor Vives Llorca recurso de reposición, que fué expresamente denegado en 14 de junio de 1949;

Resultando que en 17 de mayo de 1949, el recurrente interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, so-

licitando la concesión de haber pasivo, equivalente al 90 por 100 del sueldo regulador de Coronel en 3 de octubre de 1941, más los correspondientes quinquenios acumulados;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940, Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 17 de julio de 1945, Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y Ley de Presupuestos de 1941;

Considerando que el recurrente fué retirado normalmente, al haber cumplido la edad reglamentaria en 3 de octubre de 1939, por una Orden de 26 de marzo de 1940, y que le fué reconocido, con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, el haber pasivo correspondiente;

Considerando que carecía de derecho a la aplicación de los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945 y 15 de diciembre de 1943, toda vez que estas disposiciones comprenden tan sólo a los retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, y supone, en definitiva, un trato de privilegio en materia de Clases Pasivas, establecido por el legislador como compensación a un retiro prematuro que puede discrecionalmente ser acordado por el Ministro del Ejército, tan sólo con respecto al personal en activo;

Considerando, por lo expuesto, que siendo de aplicación al presente caso la legislación general del Estatuto de Clases Pasivas, deben ser examinadas a tenor del mismo las dos peticiones del recurrente: 1.ª, la de que se le compute como regulador el sueldo correspondiente al empleo de Coronel en 3 de octubre de 1941, y 2.ª, el abono de quinquenios;

Considerando, en cuanto a la primera pretensión, que en modo alguno puede ser tomado como sueldo regulador el de un empleo o categoría que no ha alcanzado nunca, y que tampoco deben ser abonados los quinquenios a efectos pasivos, toda vez que hasta la Ley de Presupuestos de 1941 no se declaran los quinquenios abonables en tal concepto, y el recurrente fué retirado normalmente por edad por Orden de 26 de marzo de 1940.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan Hernández Cidoncha, Ayudante de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Hernández Cidoncha, Ayudante de Oficinas Militares, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega rectificación en el Escalafón; y

Resultando que don Juan Hernández Cidoncha, con destino actual en el Parque y Maestranza de Artillería de Tetuán (Ceuta), fué promovido al empleo de Ayudante de Oficinas Militares por Orden Circular de 27 de febrero de 1946 («Diario Oficial» número 51). Por Orden Circular de 27 de marzo del mismo año («Diario Oficial» número 98) le fueron aplicados los beneficios dispuestos en el artículo 6.º de la Orden Circular de 28 de marzo de 1944 («D. O.» núm. 75), beneficios que solicitó a su regreso de la División Española de Voluntarios. En el Cuerpo de Oficinas Militares ingresó en virtud de la convocatoria de 18 de agosto de 1945 («Diario Oficial» número 190);

Resultando que en abril de 1946 solicitó el recurrente del Ministro del Ejército que los beneficios anteriormente citados que se le concedían en el Arma de Artillería le fueran aplicados en el Cuerpo de Oficinas Militares. En mayo de 1946 le fué denegada esta solicitud, toda vez que la Administración estimó que el recurrente debía ser escalafonado por rigurosa antigüedad, con arreglo a los términos de la convocatoria;

Resultando que en 18 de abril de 1949 reiteró el señor Hernández Cidoncha idéntica petición ante el Ministro del Ejército, petición que fué denegada en 28 del mismo mes alegando que el escalafón del Cuerpo de Oficinas Militares debía formarse por rigurosa antigüedad, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de 26 de junio de 1889, y que a igualdad en el empleo de Sargentos debía darse preferencia a la mayor antigüedad en los empleos inferiores;

Resultando que en 5 de mayo de 1949 interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué expresamente denegado en 28 del propio mes. El 4 de junio de 1949 recurrió en agravios ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en su pretensión y alegando el Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares de 10 de octubre de 1945 (artículo 18) y la Orden de convocatoria;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal (Sección de Oficinas Militares) propuso en 30 de julio de 1949 la desestimación del recurso fundándose en que la base 17 de la Orden de convocatoria, de 18 de agosto de 1945, dispuso que en la propuesta se relacionarían atendiendo un orden riguroso de antigüedad, y a igualdad de circunstancias, por mayores méritos de campaña, y que la antigüedad se ha computado con arreglo al tenor estricto del artículo 40, párrafo segundo, del Reglamento del Cuerpo de Oficinas Militares, de 16 de junio de 1889;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3.º y 4.º;

Considerando que en el presente recurso de agravios la resolución de la Administración impugnada, de fecha 28 de abril de 1949, refleja exactamente la de mayo de 1946, por lo que no habiendo concurrido posteriormente razón nueva de pedir, y de acuerdo con la doctrina sostenida por esta jurisdicción de que no son impugnables las resoluciones de la Administración que reiteran otras ya consentidas, debe ser declarado improcedente el presente recurso de agravios;

De conformidad con el dictamen emi-

tido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luciano Hernández Martín contra Orden del Ministerio de Justicia inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luciano Hernández Martín contra Orden del Ministerio de Justicia, inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949, por la que se convoca concurso para la provisión de Secretarías de la Administración de Justicia, y;

Resultando que en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 2 de febrero de 1949 se publicó un anuncio de la Dirección General de Justicia para proveer por concurso varias Secretarías vacantes de la Administración de Justicia, de diferentes categorías, prohibiendo a los Secretarios de la tercera y cuarta que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución lo puede tener lugar por sueldo;

Resultando que como el recurrente entendiéndose que semejante prohibición, basada en la disposición transitoria séptima del Decreto de 26 de diciembre de 1947, lesionaba los derechos concedidos por la Ley orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia, de 8 de junio anterior, y otras disposiciones legales precedentes, y a mayor abundamiento, la citada disposición transitoria séptima se halla recurrida en agravios ante el Consejo de Ministros, por lo que debieran aplazarse los concursos hasta que se resolviera sobre la cuestión de fondo planteada, interpuso, dentro del plazo de quince días que determina la Ley de 18 de marzo de 1944, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió, también dentro de plazo, en agravios, fundándose en que la Ley orgánica del Secretariado, de 8 de junio de 1947, y las demás disposiciones legales anteriores sobre provisión de Secretarías de Tribunales, facultaban al recurrente para concursar las Secretarías de las Audiencias y Tribunal Supremo que se anunciarían, tanto de Sala como de Gobierno, y al prohibirse en el anuncio del concurso referido y recurrido que los Secretarios que hayan optado por el sistema de retribución de sueldo y participación en los derechos arancelarios, como es el caso del dicente, puedan concursar plazas cuya remuneración sólo pueda tener lugar por sueldo, se han lesionado los derechos administrativos del recurrente, adquiridos con anterioridad a la publicación del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuya disposición transitoria séptima se establece la referida prohibición, por todo lo cual suplica se deje sin efecto el concurso anunciado y todos los actos administrativos que tomen base en el mismo y se anuncie nuevamente sin la expresada limitación;

Resultando que la Sección segunda de

la Dirección General de Justicia informó, en cuanto al fondo del recurso, que hasta la publicación de la Ley de 8 de junio de 1947 servían los Secretarios unas veces plazas de sueldo y otras de arancel, según su particular conveniencia, pero al publicarse la expresada Ley, se establece para lo sucesivo el régimen de sueldo como única forma de retribución de aquellos funcionarios, si bien por respeto a los derechos adquiridos se permitió que cada uno pudiera optar por alguno de estos tres sistemas: continuar percibiendo sus aranceles, sueldo y participación en los ingresos arancelarios y sueldo con gratificación fija sobre el mismo, con lo cual desaparece la facultad de concursar indistintamente plazas de sueldo y plazas de arancel, y no era menester que la Ley dijera de modo expreso que el que optare por el arancel o por el sistema mixto renunciaba a los destinos en que no existieran devengos arancelarios, como acontece con algunas Secretarías de Sala del Tribunal Supremo y en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias Territoriales, porque en ellas no hay posibilidad de hacer efectivo el derecho concedido a los Secretarios que eligieron aquellas formas de retribución, y la disposición transitoria séptima del Decreto no ha hecho más que recoger esta interpretación, limitándose a consignar reglas para la efectividad práctica de la elección;

Resultando que recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso en parte;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables al caso;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones, una sobre los efectos sustantivos de la interposición del recurso, y más concretamente, si la interposición de un recurso de agravios realizada en tiempo y forma produce el efecto de suspender la eficacia y aplicabilidad de la resolución impugnada; otra si la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, en cuanto prohíbe a los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan optado por ser retribuidos con sueldo y participación en los derechos arancelarios el concursar plazas cuya retribución sólo puede tener lugar con sueldo, infringe la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 y lesiona derechos subjetivos reconocidos por ella;

Considerando, respecto a la primera cuestión, que es principio general en materia de reclamaciones administrativas el de que su interposición no suspende la eficacia de las resoluciones que con ellas se impugnan, sin perjuicio de su anulación ulterior, para evitar que el servicio público, que es una prestación regular y continua, se interrumpa por la simple alegación de una posible infracción legal, y en consecuencia, por lo que se refiere al presente caso del hecho de que se haya formulado otro recurso de agravios contra la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, no debe deducirse que queda en suspenso la vigencia del mismo hasta tanto que se resolviera sobre la cuestión de su legalidad;

Considerando, por lo que se refiere a la séptima disposición transitoria del Decreto de 26 de diciembre de 1947, que la misma obedece a las distintas situaciones que pueden darse en orden a la retribución de los Secretarios de la Administración de Justicia, como consecuencia de la facultad concedida por la disposición transitoria primera, apartada B), de la Ley citada para optar por una de las tres formas de retribución establecidas en ella, o sea continuar percibiendo los aranceles, sueldo y participación en los derechos arancelarios o sueldo y gratificación fija

sobre el mismo, sin limitar este precepto a las plazas dotadas de arancel, sino comprendiendo todas las que puedan desempeñar los Secretarios de Tribunales, y con la finalidad de que la opción, transcurrido el plazo de cuatro meses que para verificarla se concedía, no pudiera sustituirse por otra nueva, se consigna en la repetida disposición transitoria de la Ley «que los funcionarios del Secretariado, aun cuando en la actualidad se hallasen desempeñando cargos dotados con sueldo del Estado, podían hacerla para el momento en que pasasen a ejercer otros con retribución arancelaria».

Considerando que, aparte de que ninguna modificación se ha operado en el número de plazas con devengos arancelarios y con sueldo, manteniéndose las mismas que con anterioridad existían, si se permitiera a los funcionarios que hubieran elegido como forma de retribución la arancelaria pura o mixta, desempeñar cargos dotados sólo con sueldo y gratificación fija, aquella opción habría resultado inútil y podría darse el caso de que algunos de ellos, encontrando después más ventajosa la percepción de los sueldos, únicamente solicitaran en adelante cargos remunerados en esta forma, llegando a la jubilación sin percibir nunca los aranceles por que habían optado; y que además existe imposibilidad material de que el Secretario que habiéndose decidido por el sistema de arancel o por el mixto sea retribuido en la forma que eligió, si su destino se hiciera a una plaza en que aquellos devengos arancelarios no existieran, ha de concluirse que la disposición transitoria citada responde a la finalidad que la Ley se propuso y es natural consecuencia de sus preceptos;

Considerando que el anuncio de concurso inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de febrero de 1949 que motivó el recurso de que se trata ha de estimarse válido, porque se hizo con estricta sujeción a lo preceptuado en el Decreto de que queda hecho mérito.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Penitenciario de primera clase don Narciso Madrid Mesa contra resolución de la Dirección General de Prisiones de 18 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Auxiliar Penitenciario de primera clase don Narciso Madrid Mesa contra resolución de la Dirección General de Prisiones de 18 de mayo de 1949 por la que deniega rectificación de su situación escalafonaria;

Resultando que terminada la Guerra de Liberación se instruyó al señor Madrid Mesa expediente de depuración, que concluyó por Orden de 8 de junio de 1939, por la que se le readmitía al servicio activo sin imposición de sanción;

Resultando que la Orden citada fué dejada sin efecto por la de 21 de julio de 1939, en la que, a virtud de denuncia formulada por diez individuos detenidos durante la dominación roja, se ordenaba la reapertura del expediente; que fué nuevamente cerrado por Orden de 26 de octubre del propio año, imponiéndose al

recurrente las sanciones de traslado forzoso y prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de dos años;

Resultando que abierto por tercera vez el expediente, ahora en vía de revisión, se dictó la Orden de 20 de octubre de 1944 en la que, tras de reconocerse que la denuncia formulada contra el señor Madrid Mesa no era digna del crédito que se le había prestado, y que en todo caso se hallaba en contracción con toda la prueba aportada al expediente, resplandeciendo en éste, corroborada por más de cincuenta testimonios, la rectilínea y abnegada conducta del expedientado, no menos que su humanitario comportamiento respecto de los que sufrían prisión en las cárceles rojas, el Ministerio disponía «dejar sin efecto la Orden de 26 de octubre de 1939, declarando, por el contrario, subsistente la de 9 de junio del mismo año, o sea readmitiendo a don Narciso Madrid Mesa en el servicio activo, sin sanción de clase alguna, y ordenando que se le concedan los ascensos que le correspondan, con arreglo al número que ocupaba en el Escalafón de 1936, y de los que indebidamente ha sido privado»;

Resultando que en 23 de junio de 1944, es decir, antes de ser dictada la Orden ministerial cuya parte dispositiva queda transcrita, el recurrente se dirigió en instancia al Ministerio de Justicia solicitando se le notificara o fuera publicada la resolución que hubiera recaído en la revisión del expediente de depuración; al propio tiempo que manifestaba que siendo el número uno de los Auxiliares Penitenciarios no había sido ascendido a Oficial como en derecho, a su juicio, le correspondía, y esto aun en el supuesto de que perdurase la sanción impuesta en octubre de 1939, pues en ella no se contenía ningún género de postergación;

Resultando que la citada instancia fué acumulada, al parecer, a un expediente administrativo instruido para ejecutar la Orden de 20 de octubre de 1944, que definitivamente resolvía sin sanción alguna la depuración del interesado; expediente que desembocó en la Orden de 12 de julio de 1945, que «aclaró» aquélla—según su tenor literal—en el sentido de que el señor Madrid Mesa no tenía derecho a otros ascensos, sino a los que le hubieran correspondido escalafonariamente, pero no aquellos otros que hubieran tenido lugar mediante concursos, a los que no fué admitido;

Resultando que en 11 de julio de 1946 el recurrente solicitó de la Dirección General de Prisiones se ejecutase la Orden de 20 de octubre de 1944, pues según afirmaba carecía de noticias de que se hubiese decidido ni llevado a cabo nada en tal sentido; dirigiendo la misma súplica, en 15 de agosto siguiente, a S. E. el Jefe del Estado mediante instancia que fué remitida por la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno al Ministerio de Justicia, por quien se respondió que sobre la ejecución pedida se había dictado ya la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, «habiéndole indudablemente sufrido extravío la notificación al interesado»;

Resultando que en 7 de septiembre de 1948 el señor Madrid Mesa insiste en que solamente, a través de indirectas noticias que particularmente se le han facilitado, conoce la existencia de una Orden en la que afirma que, en ejecución de la de 20 de octubre de 1944, sólo procede que le sean concedidos los ascensos escalafonarios; pero sin que la Orden primeramente citada se le hubiera notificado y sin que hubiera obtenido respuesta oficial a sus reiterados escritos;

Resultando que en 18 de mayo de 1949 se dictó por la Dirección General de Prisiones resolución concebida en los siguientes términos: «examinadas las instancias suscritas por el funcionario de Prisiones don Narciso Madrid Mesa en fecha 11 de julio de 1946 y 7 de septiembre de 1948, en súplica de rectificación de su colocación escalafonaria, y vista asimismo la Orden de 14 de julio de 1945, por la que

se resolvía ya la cuestión planteada, esta Junta Superior Inspectora de Prisiones ha resuelto desestimar las referidas instancias»;

Resultando que en 17 de junio de 1949 el interesado interpuso recurso de agravios manifestando que, según la resolución recurrida, la Orden de 14 de julio de 1945 resolvía ya la cuestión debatida, pero que esta Orden no le había sido notificada en la fecha en que deducía el recurso, e instando nuevamente la ejecución de la de 20 de octubre de 1944;

Resultando que la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones informa que el recurso de agravios debe ser considerado improcedente por haber sido interpuesto sin apurar previamente la vía gubernativa al no recurrirse en alzada la resolución de la Dirección General y por no haberle precedido el recurso previo de reposición; y en cuanto al fondo, «que es de justicia atender a la reclamación formulada» por el recurrente, y llevar a ejecución la Orden de 20 de octubre de 1944, cuya clara y terminante redacción no deja lugar a dudas ni ofrece posibilidades de confusión;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que, efectivamente, la resolución recurrida admita alzada ante el Ministro de Justicia, y no interpuesta, hay que entender que no han sido agotados los medios ordinarios de impugnación precisos para que la vía extraordinaria representada por el recurso de agravios pueda entenderse abierta; y si a esto se agrega que el presente recurso ha sido elevado haciendo caso omiso del de reposición, que constituye su inexcusable trámite previo, es forzoso llegar a la conclusión de que es improcedente e imposible, por tanto, entrar a estudiar los problemas de fondo que plantea;

Considerando en el mismo orden de análisis procedimental del expediente que, según la propia Administración reconoce, la notificación de la Orden de 14 de julio de 1945 no llegó a su destinatario por haber sufrido extravío, y que ello generó respecto del recurrente una manifiesta situación de indefensión al no poder utilizar contra ella el recurso de agravios, procedente ante la firmeza de la Orden citada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Declarar improcedente el presente recurso de agravios.

2.º Ordenar que se notifique, en forma reglamentaria, por el Ministerio de Justicia al señor Madrid Mesa la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Pardo Vázquez, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Pardo Vázquez, funcionario del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1948, sobre situación en el Escalafón de los Ingenieros de Telecomunicación;

Resultando que por escrito de 26 de noviembre de 1948 el expresado funcionario interpuso recurso de reposición contra la Orden de 30 de octubre del indicado año (publicada en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, de 9 de noviembre siguiente) haciendo constar que la Orden ministerial de 22 del propio mes de octubre, disponiendo que la plantilla consignada en el Presupuesto de gastos, sección tercera, capítulo primero, concepto primero, grupo 12, sea cubierta por los funcionarios en la misma mencionados, establece de una manera inequívoca y terminante que todos ellos cesen en sus anteriores empleos en las escalas de procedencia, causando baja definitiva en los Escalafones activos de las mismas con fecha 31 de diciembre de 1947; que no obstante la precisión y claridad con que en dicha disposición se expresa, la de 30 de octubre, en aclaración a otra Orden de 11 del propio mes, dispone que los Ingenieros de Telecomunicación en ella incluidos causen baja en el servicio activo de las escalas de los Cuerpos General, Técnico o Auxiliar de Telecomunicación, pasando a la situación reglamentaria correspondiente; que en apariencia la congruencia de ambas Ordenes, de 22 y 30 de octubre, es perfecta, pero la ambigüedad de la frase final de esta última «pasando a la situación reglamentaria correspondiente» puede ser preparatoria de situación de privilegio para los Ingenieros de Telecomunicación, con evidente perjuicio para los funcionarios que integran los Cuerpos General y Técnico y Auxiliar, y en evitación de que esto pudiera suceder, el reclamante, haciendo constar que interpone contra la misma recurso de reposición previo al de agravios, solicita se deje sin efecto la Orden de 30 de octubre de 1948, por estar suficientemente definida en la de 22 de octubre de 1948 la situación de los Ingenieros de Telecomunicación en el Cuerpo General, Técnico y escala Auxiliar, que no es otra que la de baja definitiva con todas sus consecuencias reglamentarias y sin posibilidad por ello de pasar a ninguna otra;

Resultando que el anterior escrito no fué resuelto de modo expreso dentro del plazo de los treinta días siguientes a su presentación, siendo, por tanto, denegadas las pretensiones en él contenidas, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que por escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno en 4 de febrero de 1949, el señor Pardo Vázquez interpuso recurso de reposición, y añadiendo: 1.º Que dicha Orden infringe la doctrina sustentada en la de 21 de agosto de 1931, que denegó a varios repartidores que se incorporaron al Cuerpo de Correos el quedar en la Corporación en la situación de excedentes, resolución a la que se dió carácter general, disponiendo fuera de aplicación a cuantos casos análogos pudieran suscitarse en lo sucesivo. 2.º Infringe asimismo el artículo 10 de la Ley de 23 de noviembre de 1940, en cuanto dispuso que los funcionarios de Telecomunicación se agruparan, aparte de las escalas auxiliares, en dos Cuerpos, a saber: el General Técnico y el de Ingenieros de Telecomunicación, toda vez que el número total de los funcionarios que integran aquél resultaría incrementado en el número de los que contiene el de Ingenieros, si éstos continuaran perteneciendo al General Técnico. 3.º Infracción de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 3 de octubre de 1947, en cuanto ordenó la agrupación de los funcionarios de Telecomunicación en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley de 23 de noviembre de 1940. 4.º Infracción del artículo sexto del propio Decreto de 3 de octubre de 1947, según el cual han de amortizarse desde la vigencia de

la Ley económica de 1948 las vacantes producidas en la escala de procedencia por los funcionarios que pasen al Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación. 5.º Infracción del artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1947, que señala la forma de amortizar el número de vacantes en la Orden recurrida, es un acto administrativo contra el que se da recurso de agravios, porque atribuye derechos subjetivos o lesiona o limita otros; que la doctrina contenida en la Orden de 30 de octubre de 1948 es contraria a la que se proclamó en 21 de agosto de 1931; que tanto la Ley de 23 de noviembre de 1940, como el Decreto de 3 de octubre de 1947 y las Ordenes de 11 y 22 de octubre concedieron opción a los Ingenieros para pasar a integrar el nuevo Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación o continuar en los de procedencia, pero partiendo indudablemente de la base de que aquellos funcionarios que pasasen a integrar el nuevo Cuerpo dejarían de pertenecer en absoluto a las escalas de los antiguos, siendo baja en los mismos, criterio que, por otra parte, ha seguido la Administración en ocasiones análogas, como con ocasión de la separación de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, acordada por Real Decreto de 21 de junio de 1926; al crearse el Cuerpo de Estadísticos facultativos por Ley de 31 de diciembre de 1925; al constituirse la escala directiva en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, por Real decreto de 14 de diciembre de 1927 y Reales Ordenes de 2 de enero y 4 de febrero de 1928, y al formarse la escala de radiotelegrafistas por Ley de 17 de julio de 1947 y Orden ministerial de 28 de octubre del mismo año. Advierte, por último, la Sección de Personal que concreta en conclusiones cuanto aduce en sus razonamientos, por estimar que puede suponerse que está incurso en interés personal en el asunto, por pertenecer el Jefe de la Sección firmante del informe al Cuerpo General Técnico y por ello formula la abstención prevista en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación. Por la Dirección General se indica que la causa alegada es más de índole corporativo que personal y que la sustitución del funcionario no evitaría lógicamente nueva abstención; proponiendo se mantenga la Orden recurrida, salvo que por el Gobierno se dicte la disposición que de modo más concreto resuelva la cuestión;

Resultando que completo el expediente con los antecedentes y escritos citados fué remitido al Consejo de Estado para la emisión del correspondiente informe preceptivo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos legales.

Vistos la Orden ministerial de 21 de agosto de 1931, la Ley de 23 de noviembre de 1940 especialmente en su artículo primero, el Decreto de 3 de octubre de 1947 (artículos primero a sexto), la Ley de 23 de diciembre de 1947 (artículo segundo) y las Ordenes ministeriales de 11 y 22 de octubre de 1948, así como el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los artículos primero, tercero y cuarto de la Ley de 22 de junio de 1894;

Considerando que cumplidos, como lo han sido por el reclamante los requisitos de forma, tanto para recurrir en reposición como en agravios y, habiendo deducido, por otra parte sus recursos dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, antes de entrar en el fondo de sus pretensiones procede examinar si la Orden de 30 de octubre de 1948, que se impugna, es susceptible de recurso en esta jurisdicción, constituyendo o no, por lo tanto, materia propia de la misma;

Considerando que la Orden de 11 de octubre de 1948 aprobó una lista de 72 Ingenieros y dispuso acerca de los mismos que «separándose de las escalas técnica y auxiliar de que proceden deben formar por el orden que resulta la escala inicial del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación, con antigüedad y efectos económicos y administrativos, a partir de 1.º de enero del corriente año, conforme a lo prevenido en la Ley de 23 de diciembre de 1947». Por su parte, la Orden ministerial de 22 del propio mes de octubre dispuso que la plantilla consignada en el vigente presupuesto de gastos de la Sección tercera, capítulo primero, artículo primero, concepto primero, grupo doce, «Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación» sea cubierta en sus distintos empleos por los funcionarios de aquélla mencionados, los cuales han de cesar en sus anteriores empleos en las escalas de procedencia, causando baja en los escalafones activos de las mismas con fecha 31 de diciembre de 1947;

Considerando que la Orden de 30 de octubre de 1948 contra la que se interpone el recurso, en sí misma y cualquiera que sea la interpretación o alcance de que haya sido o pueda ser susceptible no dispone en concreto nada que se halle en pugna o contradicción con las dos disposiciones anteriores, ni tampoco con las Leyes de 22 de noviembre de 1940 y 23 de diciembre de 1947, y Decreto de 3 de octubre de 1947, puesto que textualmente dice: «en aclaración a la Orden de 11 de octubre actual... he tenido a bien disponer que de conformidad con lo establecido en las disposiciones que deriva, los funcionarios a quienes se refiere la lista aneja a la citada Orden causarán baja en el servicio activo de las escalas general técnica o del Cuerpo auxiliar, pasando a la situación reglamentaria correspondiente»;

Considerando que la frase contenida en el inciso final de la repetida Orden de 30 de octubre de 1948 «pasando a la situación reglamentaria correspondiente», por su generalidad y referencia a los preceptos legales en vigor, nada prejuzga acerca de cuál ha de ser la situación a que en definitiva han de pasar en sus Cuerpos de procedencia (Escala General Técnica o Auxiliar) los Ingenieros de Telecomunicación a que se refiere dicha Orden y, como advierte el propio recurrente, se halla en perfecta congruencia con lo dispuesto en las anteriores Ordenes de 11 y 22 de octubre, por lo cual, y aun prescindiendo del carácter de disposición general de la Orden recurrida, ésta, en sí misma no constituye ni puede constituir ningún agravio o lesión de los derechos del recurrente ni tampoco infracción de Ley, Reglamento y otro precepto administrativo, en tanto que por no verificarse una aplicación concreta y antirreglamentaria de la misma se produzca o haya producido la lesión, agravio o infracción base del recurso en esta jurisdicción;

Considerando que, no es dable admitir en ella recursos *ad cautelam*, es decir, en evitación de un eventual perjuicio agravio o infracción futuros, calificación que merece el planteado, como lo demuestra el hecho de que fuera precisa una disposición especial posterior (la Orden de 28 de abril de 1949) para que fueran declarados excedentes voluntarios en las escalas Técnica y Auxiliar los Ingenieros de Telecomunicación que habían pasado a constituir el Cuerpo de nueva creación, por lo cual la lesión que los recurrentes estiman se ha producido en sus derechos y la infracción que invocan de preceptos legales de ningún modo podría estimarse cometidas por la Orden de 30 de octubre de 1948, sino, en su caso, por la de 28 de abril de 1949 que no ha sido objeto de impugnación;

Considerando que, por lo expuesto, no

existe posibilidad de recurrir en agravios contra la Orden de 30 de octubre de 1948, sin perjuicio de los recursos que puedan plantearse contra aquella resolución o resoluciones que hayan aplicado o apliquen en concreto la misma,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Primitiva Simón Cristóbal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Primitiva Simón Cristóbal contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1949, por el que se deniega el reconocimiento de pensión de viudedad a la recurrente;

Resultando que la señora Simón, viuda del Guardia civil don Teodoro Navarro Cuesta, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión extraordinaria que pudiera corresponderle por el fallecimiento de su esposo, denegando en acuerdo de 2 de septiembre de 1941 el aludido Consejo la concesión, ya que, habiéndose probado en el expediente al efecto instruido que el causante había muerto en Barcelona en el año 1937 al sofocar una alteración de orden público, cumpliendo órdenes de las autoridades rojas, a cuyo servicio estaba, no había lugar a aplicar los preceptos del Decreto de 2 de diciembre de 1936;

Resultando que 13 de octubre de 1944 y 11 de marzo de 1947 la interesada solicitó se revisara el expediente y se le concediera la pensión extraordinaria solicitada, citando nominalmente el caso de tres viudas de Guardias civiles a las que, no obstante hallarse en las mismas circunstancias, se les había reconocido el derecho a pensión;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar dictó acuerdos en 25 de enero y 28 de abril de 1949, comprensivos de los siguientes extremos: Primero. Que la señora Simón carecía de derecho a pensión extraordinaria por las propias razones en que se había fundamentado la resolución dictada en el año 1941. Segundo. Que carecía asimismo de derecho a pensión ordinaria, ya que su causante había fallecido en tiempo en que los individuos de tropa de la Guardia Civil no legaban a sus familiares derechos pasivos sólo instaurados por la Ley de 26 de noviembre de 1941. Tercero. Que, en cuanto a los casos citados por la solicitante, comprobada en forma su veracidad, procedía dar de caja a las interesadas en el percibo de las pensiones, cursándose comunicación en tal sentido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por quien se ejecutó este aspecto del acuerdo;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición, desestimado por silencio admni-

strativo, y agravios, alegando infracción del artículo único de la Ley de 6 de noviembre de 1941, que estima aplicable a su caso, puesto que ninguna disposición de la misma establecía que careciera de efectos retroactivos, y máxime si se tenían en cuenta los casos similares que había citado en sus anteriores escritos;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, negó que se hubiera violado en forma alguna la Ley de 6 de noviembre de 1941, porque, en primer lugar, ésta no podía ser en ningún caso aplicada a la concesión de una pensión extraordinaria, como era lo que la recurrente venía solicitando, y, en segundo, que era absurdo decir que debía tener efectos retroactivos, puesto que en ella no se decía que no los tuviera;

Vistos el artículo tercero del Código Civil la Ley de 6 de noviembre de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que en el presente recurso de agravios la recurrente viene a solicitar, de un lado, la concesión de una pensión extraordinaria por el fallecimiento de su marido, y, de otro, la aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1941 que ordena la vigencia del Estatuto de Clases Pasivas respecto del personal de tropa de la Guardia Civil en materia de pensiones de viudedad y orfandad;

Considerando que la primera pretensión, de las dos que quedan expuestas, es manifiestamente improcedente, ya que la resolución adoptada sobre este punto por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado es mera reiteración de lo que ya había acordado en 13 de octubre de 1941; es a saber, que la recurrente carecía de derechos a pensión extraordinaria alguna, dadas las circunstancias y servicios que prestaba su esposo en el momento de fallecer;

Considerando, en cuanto a la posibilidad de aplicación de la Ley de 6 de noviembre de 1941, a los efectos de acudir al Estatuto de Clases Pasivas, al que aquella se remite, para la concesión de una pensión ordinaria, que evidentemente la Ley citada carece de efectos retroactivos, sin que pueda argumentarse que hay que entender que los posee cuando no los excluye, ya que esta interpretación se halla en contradicción evidente con el artículo tercero del Código Civil, a tenor del cual «las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario», sentando así, justamente, la norma opuesta al criterio mantenido en el recurso; con lo que, careciendo de retroactividad la Ley de 1941, sólo es aplicable a las pensiones que se causen después de la fecha de su entrada en vigor, lo que vale tanto como decir que sólo se refiere a los casos de fallecimiento ocurridos con posterioridad a la fecha, puesto que, como es sabido, las pensiones de viudedad y orfandad no se causan sino por el fallecimiento del funcionario que las motiva;

Considerando que la alegación por la recurrente de casos similares al suyo propio carece de todo valor, porque, aparte de constituir uno de los llamados agravios rechazados por esta jurisdicción como fundamentos de los recursos ante ella deducidos, los correspondientes señalamientos han sido anulados, según consta, por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Sierra Carrera, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Sierra Carrera, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949, que le deniega mejora de haber pasivo;

Resultando: Que al recurrente, retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, le fué señalado en 19 de septiembre de 1949, el haber pasivo mensual de 412,50 pesetas, que son los noventa céntimos del sueldo regulador de su empleo, más dos quinquenios, pensión que le correspondía conforme al artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por tener reconocidos veintitrés años y cinco meses de servicios; posteriormente solicitó los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945, y, comprobado documentalmente que al interesado le hubiera correspondido el sueldo de brigada y dos quinquenios con anterioridad al 8 de julio de 1944, de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1945 y Orden de 29 de septiembre del mismo año, le fué señalado el haber pasivo mensual de 525 pesetas, noventa por ciento del sueldo de brigada, más dos quinquenios que se tomó como sueldo regulador;

Resultando: Que en 20 de septiembre de 1948, por haber quedado sobreesida la causa seguida contra el recurrente por su permanencia en zona roja, solicitó nuevo señalamiento de haber pasivo, como comprendido en la Orden de 30 de junio de 1948, que declara abonarle el tiempo permanecido en zona roja cuando la causa termine por sobreseimiento, tiempo que en el caso del recurrente era de dos años ocho meses y trece días, petición a la que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar, pero, al revisar con esta ocasión el expediente, observó que tanto en la propuesta de retiro como en los dos primeros señalamientos se le habían abonado indebidamente cuatro años de servicios por aplicación errónea del artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, que concede a los Brigadas que se retiren por edad el abono de cuatro años de servicios, al solo efecto de completar los treinta necesarios para retirarse con el sueldo de Capitán, precepto que no era de aplicación a este caso porque ni el beneficiario era Brigada ni el abono era suficiente para completar treinta años de servicios, y hecha la oportuna rectificación quedaron reducidos los servicios abonables a diecinueve años seis meses y veintiséis días, y como a dicho tiempo según el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sólo le corresponde la pensión del 60 por 100 del sueldo regulador, en lugar del 90 por 100 que venía disfrutando, se le fijaron los haberes pasivos en 350 pesetas mensuales, sin que proceda la devolución de las cantidades cobradas de más en sus anteriores señalamientos por no ser imputable el error al interesado; así se acordó en 17 de febrero de 1949 y se notificó al interesado el 19 de abril siguiente;

Resultando: Que contra este acuerdo interpuso el señor Sierra Carrera recurso de reposición dentro del plazo, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que tiene derecho al abono de los cuatro años de servicios que el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934 concede a los Brigadas y Subtenientes que se retiren por edad, porque, si bien es cierto que el recurrente no había alcanzado la edad forzosa para el retiro, es también cierto que la disposición que permitió el cambio de situación del interesado, la Ley de 12 de julio de 1940, advertía que no suponía castigo ni sanción y que había de tratarse a los afectados por ella como si su retiro lo hubiera obtenido por cumplir la edad reglamentaria, y 2.º, en que el Consejo Supremo de Justicia Militar no puede volver sobre sus propios actos declarativos de derechos, como lo eran los dos señalamientos anteriores en los que dicho tiempo de servicios se había reconocido;

Vistos el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando: Que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Si el Consejo Supremo de Justicia Militar puede modificar sus propios actos declarativos de derechos; y 2.ª Para el caso de resolverse afirmativamente la primera, si tiene derecho el recurrente al abono de los cuatro años de servicios que, a efectos pasivos, concede el artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, a los Brigadas y Subtenientes que se retiren por edad;

Considerando: En cuanto a la primera cuestión, que haya que distinguir los errores de hecho de los jurídicos, respecto a los primeros, el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 21 de noviembre de 1927, autoriza al Consejo Supremo de Justicia Militar para rectificar por sí mismo, en cualquier tiempo, los errores evidentes de hecho en que haya incurrido, tales como la equivocación aritmética al completar los servicios, o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada; respecto a los segundos, tiene declarado reiteradamente esta jurisdicción de agravios que, desaparecido en materia de personal el recurso de lesividad, la Administración puede, con determinadas garantías de procedimiento, entre las que figura la audiencia del interesado, volver sobre sus propias resoluciones, pero dentro del plazo de cuatro años, que era el establecido en la Ley de 1894 para declararlas lesivas;

Considerando: Que en el presente caso no se trata de una equivocación aritmética al computar los servicios, sino de un verdadero error jurídico, relativo a la aplicación del artículo noveno de la Ley de 5 de julio de 1934, y, por lo tanto, por haber transcurrido más de cuatro años desde que se dictó la resolución que se estima errónea, el Consejo Supremo de Justicia Militar no puede reformarla por acto de contrario imperio; y el propio Consejo viene a reconocer en cierto modo la intangibilidad de su acuerdo anterior cuando al dictar el nuevo y contra lo que es régimen ordinario en materia de Clases Pasivas, no obliga al recurrente a devolver lo percibido de más en virtud del señalamiento erróneo;

Considerando: Que resuelta en este sentido la primera cuestión no hay lugar a plantearse la segunda;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Conse-

jo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1949 en cuanto descuenta al recurrente los cuatro años de servicios que le fueron abonados en 1944, por aplicación indebida de la Ley de 5 de julio de 1934, y confirmarlo en cuanto al abono del tiempo permanecido en zona roja, debiendo volver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de pensión.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Ternero Cavira, Maestro Ajustador del CASE, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Ternero Cavira, Maestro Ajustador del C. A. S. E., contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le denegó rectificación de haber pasivo; y

Resultando que don Rafael Ternero Cavira, Maestro Ajustador de la segunda Sección del C. A. S. E. desde 1933, pasó a la situación de retirado por Orden de 27 de julio de 1948 («Diario Oficial» 168), por haber cumplido la edad reglamentaria el 22 de julio de 1948. Reunía cuarenta y cinco años y once meses de servicios abonables y percibido, en activo, el sueldo regulador de 916,66 pesetas. Solicitó un señalamiento de haber pasivo, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, estimando el caso comprendido en los artículos 8.º, 9.º, 18 y 19 del Estatuto, acordó en 18 de enero de 1949 reconocerle el derecho a una pensión mensual de 825 pesetas, equivalentes a los noventa céntimos del sueldo antes indicado, que se tomó como regulador. Entendió el Centro citado que no era de aplicación al recurrente el párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto, ya que las ventajas del mismo tan sólo eran aplicables, a juicio del Consejo Supremo, al personal del C. A. S. E. que tuviera consideración de Suboficial, y el interesado goza de la asimilación a Oficial. En 4 de marzo de 1949 fué notificado el acuerdo al interesado en debida forma;

Resultando que en 17 del mismo mes y año interpuso el señor Ternero recurso de reposición, solicitando se le concediese la pensión del cien por cien del sueldo regulador, alegando su asimilación a oficial y el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto. El mencionado recurso fué denegado expresamente en 22 de abril de 1949. En escrito fechado en 14 de junio de 1949 interpuso el señor Ternero recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, la Orden circular de 26 de septiembre del mismo año y el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si es aplicable al personal de la segunda Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército lo

dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que dicho personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932 por la que se creó el Cuerpo, «no tiene asimilación militar de ninguna clase, pero si consideración de Oficial o Suboficial, con arreglo al sueldo que disfrute, para toda clase de efectos, incluso los jurídicos»;

Considerando que entre estos efectos, de marcado carácter jurídico y ajeno a toda significación militar, figuran los derechos pasivos, que, a tenor de lo dicho anteriormente, corresponderán al personal de la segunda Sección del C. A. S. E. en igual proporción y condiciones que a los Oficiales o Suboficiales, según los casos de equiparación reconocidos por la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, dictada al objeto de concretar para lo sucesivo el alcance que debe darse a las consideraciones de Oficial y Suboficial que la Ley concede al personal que pase a constituir las diversas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., en cuyo número 12 se dice: «La escala de retiro para el nuevo Cuerpo será la establecida en el título I, capítulo II, del Estatuto de Clases Pasivas, con sujeción a todos los preceptos y tarifas 1.ª y 2.ª, respectivamente, para los que tengan consideración de Oficial y Suboficial o Clase de Tropa»;

Considerando que entre los preceptos del citado capítulo II del título I del Estatuto de Clases Pasivas figura el artículo 12, que concede, en su párrafo primero, a los Oficiales del Ejército que, al ser retirados forzosamente por edad, cuenten con doce años de efectividad en sus empleos, los capitanes; con diez, los tenientes, y con ocho, los alféreces, un aumento del diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda, ventaja económica que debe hacer extensiva, en virtud de la equiparación establecida a estos efectos, entre el personal del C. A. S. E. y los Oficiales por el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, antes citado, a los pertenecientes a la segunda Sección del C. A. S. E. por razón del sueldo que disfrutaban gozando de la consideración de Oficial, hayan sido retirados forzosamente por edad y contando en este momento con ocho años de servicios efectivos en el empleo, no de Oficial, como sostiene la resolución recurrida, cuando dice que no es aplicable el artículo 12 del Estatuto a este personal por carecer de asimilación militar, sino en el empleo del C. A. S. E., que lleva aneja la consideración de Oficial a efectos jurídicos, de la misma manera que se les aplican los demás preceptos sobre situaciones militares, permisos, destinos, etcétera (número 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932), a pesar de que están referidos expresamente a los Oficiales, pues si fuesen directamente aplicables, no haría falta la declaración contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932;

Considerando que si bien es cierto que tales beneficios no figuran expresamente entre los derechos que el número 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932 relacionó como inherentes a la consideración de Oficial concedida por la Ley al personal que pase a constituir las distintas Secciones y Subsecciones del C. A. S. E., no es menos cierto que están comprendidos en el número 12 de la misma Orden, según se demostró anteriormente, y aunque se hubieran omitido de propósito, semejante limitación administrativa carecería de toda virtualidad frente a la declaración general contenida en el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo de 1932, que concede al personal de que se trata la consideración de Oficial para toda clase de efectos, in-

eluso los jurídicos, sin excepción alguna;

Considerando, finalmente, que este Consejo de Ministros tiene ya declarado en su acuerdo de 30 de enero de 1948, resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Maestro Herrador, retirado, don Francisco Cespedosa Salinas, que el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas es de aplicación al personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, que goza de la consideración de Suboficial, y siendo unas mismas las normas que rigen para todos los que integran el Cuerpo, no hay razón para que se siga un criterio distinto y desfavorable con los que, por razón del sueldo alcanzado, gozan de la consideración de Oficial;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, que, anulado el acuerdo que se impugna, se proceda por el Consejo Supremo de Justicia Militar a hacer nuevo señalamiento, conforme a la doctrina sentada por la presente resolución.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Fernández contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Iglesias Fernández, Brigada de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima rectificación de antigüedad en el empleo de Sargento;

Resultando que don José Iglesias Fernández, Brigada de Infantería con destino en la Zona de Reclutamiento y Movilización número 46, solicitó en 9 de marzo del corriente año que el Ministerio del Ejército le concediera la antigüedad en el empleo de Sargento que señala la norma primera de la Orden de 28 de enero de 1944, porque estimaba hallarse comprendido entre los beneficiarios de dicha disposición, ya que había sido promovido a la categoría de Sargento provisional durante la Guerra de Liberación, y posteriormente a la de efectivo, por haber terminado con aprovechamiento el Curso de Transformación;

Resultando que su petición fué denegada porque el Ministerio estimó que la citada Orden de 28 de enero de 1944 afectaba únicamente a los que en el momento de su publicación pertenecían a la misma Arma que al iniciarse el Movimiento Nacional, y no a los que pasaron a otra Arma por transformación, como le ocurre al interesado, que era Cabo de Artillería en 1936 y fué ascendido a Sargento provisional de Infantería por necesidades de la campaña, durante la Guerra de Liberación;

Resultando que contra la anterior resolución formuló el Sr. Iglesias, dentro de plazo, los recursos de reposición y agravios, establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que había pedido reiteradamente su pase al Arma de Artillería, lo que le había sido denegado siempre, y fundaba su pretensión en que, en realidad, no dejó de pertenecer nunca a dicha Arma puesto que prestó

sus servicios en Infantería en concepto de agregado;

Resultando que la Sección de Infantería de la Dirección General de Reclutamiento y Personal ha informado que procede la desestimación del recurso, porque el interesado no tiene derecho a lo que solicita, ya que al publicarse la Orden de 16 de junio de 1942, sobre transformación de Sargentos provisionales en efectivos, se dieran facilidades para que pudiera elegirse el Arma más conveniente para cada uno, y no habiendo escogido entonces el Sr. Iglesias la de su antigua procedencia, ha de entenderse que se sometía a las nuevas disposiciones con todas sus consecuencias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites legales;

Vistos las Ordenes ministeriales de 28 de enero y 28 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si le corresponde al recurrente la antigüedad en el empleo de Sargento que establece la norma primera de la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1944, cuya aplicación solicita y en la que dice que «se señala la antigüedad de 18 de agosto de 1936 a todos los Sargentos efectivos comprendidos en los beneficios del Decreto número 50 y normas complementarias»;

Considerando que, como se deduce del texto transcrito, son condiciones precisas para el otorgamiento de la antigüedad de 18 de agosto de 1936, en el empleo de Sargento que este grado se ostente con carácter efectivo y haber estado comprendido entre los beneficiarios del Decreto número 50, y ninguno de dichos supuestos concurren en el presente caso, ya que el interesado no alcanzó durante la campaña la categoría de Sargento efectivo, sino que ésta la obtuvo por transformación, y, por otra parte, tampoco consta que su ascenso a Sargento provisional fuera en virtud de la aplicación del Decreto número 50;

Considerando que tampoco puede alegarse que la referida Orden de 28 de enero de 1944 es de aplicación a todos los Sargentos efectivos hayan obtenido o no el empleo por transformación, ya que para averiguar el alcance de dicha disposición es necesario tener en cuenta el distinto tratamiento legal en orden a su escalafonamiento y fijación de antigüedad a que fueron sometidos los Sargentos después de la Guerra de Liberación, según hubiesen sido promovidos efectiva o provisionalmente al empleo; para lo cual se dictaron diversas normas, entre ellas la Orden de 28 de enero de 1944, cuya aplicación solicita el reclamante, destinada a regular la situación de los ascendidos efectivamente a la categoría de Sargento durante la guerra, y la de 28 de marzo de 1944, establecedora de las normas que habían de seguirse para el señalamiento de la antigüedad de los que, como el interesado, nombrados provisionalmente Sargentos en la campaña, hubieron de asistir previamente al curso de Transformación para consolidar su categoría;

Considerando, por lo expuesto, que, dotados los Sargentos provisionales de la guerra de sus propias normas de clasificación escalafonal, no se pueden entender aplicables a los mismos las dictadas para los que fueron promovidos desde el primer momento a efectivos, y, por ello, hay que concluir que la Orden de 28 de enero de 1944 cuyos beneficios reclama el interesado, no le puede ser de aplicación, y, en consecuencia, procede negar su petición de que se le señale

la antigüedad de Sargento con arreglo a lo dispuesto en la norma primera de dicha disposición;

Considerando, por último, y a mayor abundamiento, que aun cuando no concurrieran las circunstancias legales expuestas tampoco podría ser rectificada la antigüedad de Sargento del recurrente, puesto que le fué fijada la de 1 de abril de 1939, por Orden de 20 de diciembre de 1945, y no habiendo pedido en su momento oportuno la revisión, debe estimarse consentido el anterior señalamiento de antigüedad e impropcedente la rectificación que ahora se solicita por la vía de agravios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Viriato Moreno Peláez contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Viriato Moreno Peláez, Guardia de la Policía Armada, separado del Cuerpo, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1948, que le denegó el derecho a la percepción de haberes pasivos; y

Resultando: Que don Viriato Moreno Peláez, Guardia de la Policía Armada, causó baja en este Cuerpo con fecha 30 de noviembre de 1941, en virtud de resolución recaída en el expediente que le fué seguido acerca de su conducta político-social y que, más tarde, por haber cumplido la edad reglamentaria de 58 años, fué declarado jubilado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de agosto de 1948, reuniendo un total de servicios por prestados computables de 25 años 5 meses y 13 días;

Resultando: Que en 5 de octubre de 1948 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la percepción del haber pasivo que por sus años de servicio pudieran corresponderle y que dicho Consejo Supremo, en sesión de 10 de diciembre del mismo año, acordó desestimar esta petición por entender que habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha de 30 de noviembre de 1941 en que fué separado del Cuerpo, ha prescrito su derecho a reclamar la pensión conforme al artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas. Don Viriato Moreno, al serle notificado el acuerdo de 22 de enero de 1949, interpuso recurso de reposición ante el propio Consejo con fecha 24 del mismo mes, alegando que el plazo de prescripción de cinco años comienza a contarse, según el citado artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas; desde la fecha en que se le notificó el acuerdo del Ministerio, declaratorio de la situación de retirado; este acuerdo es de 30 de agosto de 1948, sin que hayan transcurrido, por consiguiente, cinco años después del mismo;

Resultando: Que el dicho recurso de reposición fué denegado por el Consejo

Supremo de Justicia Militar en sesión del día 4 de marzo de 1949, notificándose así al interesado en 18 del mismo mes, y que éste, en 7 de abril siguiente, presentó recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, el cual ha recibido la tramitación correspondiente:

Vistos el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y la Orden de la Presidencia de 25 de julio de 1935;

Considerando: Que todo el problema planteado estriba en la determinación de si el plazo de prescripción que marca el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para la solicitud de pensiones de retiro debe empezar a contarse en los casos de funcionarios que han sido primero separados del Cuerpo y más tarde jubilados o retirados, desde la fecha de la separación o desde el momento de la jubilación o retiro;

Considerando: Que la solución ha de buscarse en el texto mismo de dicho artículo 92 del Estatuto, cuyo párrafo primero dice expresamente que «las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes (ampliados a cinco por la de 9 de julio de 1932) a la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación», con lo cual no puede quedar queda alguna de que es este momento de la jubilación o retiro, y no el anterior de la separación el que determina el comienzo de dicho plazo prescriptorio, lo que aparece aceptado además en la práctica seguida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para los funcionarios civiles, cuyo criterio ha sido confirmado con carácter general para todos los funcionarios civiles y militares por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935;

Considerando: Que esta doctrina ha sido reiteradas veces contenida por esta jurisdicción al resolver casos análogos al presente;

Considerando: Que en el caso presente la instancia de don Viriato Moreno Peláez de 5 de octubre de 1948, solicitando la percepción de pensión de retiro ha sido presentada mucho antes de que transcurra el plazo de cinco años, a contar desde el momento en que le fué notificada la Orden del Ministro de la Gobernación de 30 de agosto de 1948, que le declaró retirado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar estimado el presente recurso de agravios, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de diciembre de 1948, declarar no prescrito el derecho que al recurrente pudiera corresponder al señalamiento de su haber pasivo y ordenar la remisión del expediente a dicho Alto Tribunal Militar para que lleve a efecto el debido señalamiento de pensión.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Mariano García Gómez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el interesado, y de conformidad con lo prevenido en el Estatuto, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Mariano García Gómez, y destinarse a la Audiencia Territorial de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Juan Acto Exposito.

Ilmo. Sr.: No habiéndose incluido en el Orden de 25 de febrero próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 del actual), por la que se resuelve el concurso para proveer plazas de Porteros de los Ministerios Civiles, anunciado por Orden de 30 de noviembre último, a don Juan Acto Exposito, que reúne las condiciones legales requeridas en las bases de dicho concurso.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar a don Juan Acto Exposito Portero tercero de los Ministerios, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Madrid.

El expresado sueldo de 3.000 pesetas y los que por ascenso puedan corresponderle en lo sucesivo en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, será compatible con el haber pasivo que tiene acreditado como retirado de la Guardia Civil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Capitán del Cuerpo de Intervención Militar don Marcelo Ortega Moreno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia ha tenido a bien destinar al Gobierno del Africa Occidental Española, para cubrir vacante de su empleo, al Capitán del Cuerpo de Intervención Militar don Marcelo Ortega Moreno, disponible forzoso en Canarias, como resolución del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 31 y «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», número 26, de 31 de enero y 1 de febrero del corriente año, respectivamente; quedando el interesado en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se nombra a don Ruperto Anduevas Fuertes Interventor Delegado en la Administración del Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo tercero

del Estatuto General del Personal, de 27 de diciembre de 1929,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado don Ruperto Anduevas Fuertes Interventor Delegado del Servicio de Intervención Económica Legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, con los haberes correspondientes que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a los presupuestos del Majzen.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio, con imposición de sanción, al funcionario del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Reinerio Fernández Llana.

Ilmo. Sr.: Revisado, con nuevos elementos de juicio, el expediente de depuración del funcionario del Cuerpo Nacional de Estadística (hoy de Estadísticos Facultativos) don Reinerio Fernández Llana,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y por el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística; oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto dejar sin efecto la Orden ministerial de 19 de septiembre de 1939 por la que se le separó definitivamente del servicio, con baja en el Escalafón, y que sea admitido al mismo con la sanción de postergación por cinco años e inhabilitación para el desempeño de cargos de mando y de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939, como incurso en la letra a), del artículo noveno de la misma.

Este fallo tiene el carácter de pronunciado, que preceptúa el artículo 11 de la citada Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se dispone la aprobación, con el carácter de instrumentos de precisión, de los micrómetros marca «Pel», para mediciones exteriores de 0 a 25 mm., de 25 a 50, de 50 a 75, de 75 a 100 y de 300 a 400 mm. y para mediciones interiores de 200 a 400 mm.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por don Primitivo Ezquerria López, propietario de los talleres «Ezquerria», de Haro (Logroño), solicitando la autorización correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 8 de agosto de 1944, para fabricar los siguientes micrómetros de precisión:

Micrómetros marca «Pel»

Para mediciones exteriores de 0 a 25 mm.	»	»	»	de 25 a 50 »
»	»	»	»	de 50 a 75 »
»	»	»	»	de 75 a 100 »

Para mediciones interiores, provisto de espigas-galgas intercambiables, para medir de 200 a 400 mm.

Para mediciones exteriores, provisto de espigas-galgas intercambiables, para medir de 300 a 400 mm.;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas en los Laboratorios de

la Comisión Permanente de Pesas y Medidas con arreglo a las normas dictadas por Orden ministerial de 28 de diciembre de 1944, han dado resultado favorable dentro de la exactitud de segundo grado:

Resultando que, en virtud de lo anterior, dicha Comisión informa que los referidos aparatos cumplen las condiciones exigidas para clasificarlos como de precisión:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado para estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe anterior y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España, con el carácter de instrumentos de precisión, de los micrómetros marca «Pel», reseñados anteriormente, con prototipos de medida de 25, 50, 75, 325 y 375 mm., con cantos de forma esférica o plana, por reunir los modelos presentados las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los micrómetros pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se vigilará periódicamente la fabricación de esta clase de material, a los efectos de que la misma responda, en todo momento, a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presiden-

cia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de agosto de 1946).

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Los Sres Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que pasa a la situación de retirado, por edad, el personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que se indican, pasa a la situación de retirado el personal de Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Barcelona ..	Sargento	D. Juan Miguel Valladolid Martínez	30	marzo	1950

Madrid, 4 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ,

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las Direcciones Médicas de Balnearios vacantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes se convoca concurso entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-Medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, para proveer las Direcciones Médicas de Balnearios vacantes, cuya lista se publica a continuación bajo las condiciones siguientes:

1.º Se fija para la celebración del mismo la hora de las once del día 3 del próximo mes de abril, en el salón de actos de la Dirección General de Sanidad, de esta capital.

2.º Los Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-Medicinales que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellido del solicitante y su residencia actual.

En dicha instancia deberán consignar, los que no piensen acudir al concurso personalmente, el nombre del compañero

que haya de ostentar su representación en dicho acto y Balnearios que desea elegir por orden de prelación o preferencia, y les serán adjudicadas las vacantes que en este orden les correspondan, con arreglo al número que ostenten en el Escalafón. Los Médicos de Aguas Minero-Medicinales lo harán con arreglo a la especialidad o especialidades con que fueron aprobados, no pudiendo en ningún caso elegir Balnearios de distinta clasificación a sus especialidades.

3.º Al hacerse cargo de su respectiva plaza en el Balneario, los Médicos Directores darán cuenta inmediata al Jefe provincial de Sanidad correspondiente de hallarse al frente de la misma. De igual manera cumplimentará este requisito una vez concluida la temporada, cuya Jefatura provincial, tanto al dar comienzo como al finalizar, lo comunicará oficialmente a la Dirección General de Sanidad, y solamente así se reconocerá como servida la temporada a efectos pasivos.

4.º Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1928 y Real Orden de 8 de enero de 1929, los Médicos del Cuerpo de Baños no podrán ausentarse durante la temporada del Establecimiento Balneario que dirijan, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad, quedando prohibido en caso de enfermedad del Médico Director a poner por su cuenta Auxiliar o sustituto para suplirle en sus funciones, debiendo, de ocurrir ello, dar cuenta a la Dirección General de Sanidad, quien resolverá en definitiva. Su incumplimiento llevará consigo el quedar el Titular de la plaza en situación de excedente forzoso por la actual temporada.

5.º Los concursantes que excedan de

setenta años de edad serán objeto del reconocimiento que previene el artículo 42 del Estatuto de 25 de abril de 1928. A tal efecto, al presentar la instancia a que se refiere el párrafo segundo de esta Orden, depositarán en la Dirección General de Sanidad cien pesetas por derechos de reconocimiento.

Para verificar este reconocimiento, se fija el día veintinueve del corriente mes, a las once horas, en la Dirección General de Sanidad, la que designará a los Médicos que hayan de reconocerles, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Estatuto.

Si alguno de los reconocidos resultará sin las condiciones de aptitud física necesaria para el desempeño del cargo, la Dirección General de Sanidad declarará su jubilación forzosa, dando cuenta al Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos de Baños para que sea clasificado como jubilado y asignada la pensión que le corresponda con cargo a dicha Caja, si a ella tuviere derecho.

Aquellos que, debiendo presentarse al reconocimiento no lo hicieran, serán considerados en situación de excedentes voluntarios durante la temporada del presente año.

6.º En aquellos Balnearios cuya concurrencia de enfermos durante el año anterior haya sido superior a dos mil agüistas, habrá, además del Médico Director, un Subdirector, perteneciente al Cuerpo de Médicos de Baños, éste percibirá el treinta y tres por ciento de los ingresos reglamentarios.

7.º Los Médicos Directores de Balnearios de mil agüistas sin llegar a la cifra de dos mil, podrán solicitar por escrito de la Dirección General de Sanidad la designación de Auxiliares Médicos para que les ayuden en las funciones hidro-lógicas. Estos nombramientos podrán recaer entre Médicos pertenecientes o no al expresado Cuerpo, considerándose a los primeros el desempeño de estas Auxiliares, como temporadas servidas a efectos pasivos.

8.º Los que habiendo elegido una Dirección Médica vacante no retiren antes del comienzo de la temporada oficial balnearia el nombramiento correspondiente, se considerará que renuncia a la Dirección de la misma, quedando el Balneario como vacante.

9.º Los Médicos de Baños vienen obligados a presentar al final de la temporada balnearia la Memoria correspondiente, en la que ha de figurar las novedades que hayan observado, resultados clínicos obtenidos, concurrencia habida, estado higiénico-sanitario y reforma que estime de necesidad a realizar en el Balneario para el buen funcionamiento del mismo.

10.º En el caso de producirse cualquier vacante durante la presente temporada por fallecimiento de alguno de los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños una vez celebrado el concurso reglamentario, y a fin de evitar las dificultades que de todo orden originaría la provisión en propiedad de la misma, se faculta a la Dirección General de Sanidad para que, si no se hallen en situación de excepción, designe al que haya de ostentar la vacante, cuyo nombramiento habrá de recaer en un Médico que tenga aprobadas las asignaturas de «Análisis Químico» e «Hidrología Médica», y con preferencia entre los pertenecientes al Cuerpo de Baños que se hallan en situación de excedentes, viniendo el mismo obligado a abonar el cincuenta por ciento de sus honorarios facultativos como tal designado a la viuda o huérfanos del causante.

11.º Las vacantes que resultaren después de celebrado este concurso se proveerán en la forma que estime conveniente la Superioridad.

Los señores Gobernadores civiles repro-

ducirán l. presente Orden e. l «Boletín oficial» de la provincia resp ctiva.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Relación de balnearios vacantes

Arteijo (Coruña).—Digestivo, Reumatismo y Nervioso.
Caiador (Zamora).—Digestivo.
Caidas de Luna (León).—Digestivo y Reumatismo.
Caidas de Orense (Orense).—Digestivo y Reumatismo.
Camporrells (Huesca).—Digestivo, Reumatismo, Circulatorio y Nervioso.
Catoira (Pontevedra).—Reumatismo.
Cestona (Subdirección).—Digestivo y Reumatismo.
Cortegada (Orense).—Digestivo y Reumatismo.
Chullilla (Valencia).—Digestivo.
El Paraíso (Teruel).—Sin clasificar.
Fuente Nueva de Verin (Orense).—Digestivo y Reumatismo.
Fuensanta de Vilhel (Teruel).—Sin clasificar.
Grávalos (Logroño).—Digestivo y Reumatismo.
La Hijosa (Ciudad Real).—Digestivo.
Los Berrazales (Las Palmas).—Digestivo.
Marmolejo (Jaén).—Digestivo y Reumatismo.
Montejo de Cebas (Burgos).—Digestivo y Reumatismo.
Montemayor (Cáceres).—Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
Nuestra Señora de los Angeles (La Coruña).—Digestivo.
Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).—Digestivo.
Panticosa (Huesca).—Digestivo y Circulatorio.
Partovia (Orense).—Digestivo y Reumatismo.
Retortillo (Salamanca).—Digestivo, Reumatismo y Circulatorio.
Riba de los Baños (Logroño).—Digestivo.
Rocallaura (Lérida).—Digestivo.
San Andrés de Canena (Jaén).—Sin clasificar.
Villa Engracia (Tarragona).—Digestivo.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) José Lopetegui Aramburu, Enrique Roca Huguét, Enrique Delgado Abad, José Palomar Ferrán y Jesús Alonso Martín.
Madrid, 17 de febrero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 27 de febrero de 1950 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Cabo y soldados escribientes que se relacionan.

Se destina a la Agrupación de Mehal-las al cabo y soldados escribientes que se relacionan, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, los cuales seguirán perteneciendo en situación de fuerza sin haber, debiendo presentarse en la plaza de Targuist, con efectos administrativos de la fecha en que realicen su incorporación.

rán perteneciendo en situación de fuerza sin haber, debiendo presentarse en la plaza de Targuist, con efectos administrativos de la fecha en que realicen su incorporación.

Mehal-la Jalijana de Infantería del Rif número 5

Cabo Francisco Manzano Casas, procedente del Regimiento de Infantería Sevilla número 40.

Soldado Horacio Fernández Arévalo, procedente de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Otro, Lorenzo Fernández Daza, procedente de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería.

Madrid, 27 de febrero de 1950.

DAVILA

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al ayudante de Oficinas Militares don José Navarro González, del Depósito y demás Servicios de Intendencia de TZen n, el cual pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al ayudante de Oficinas Militares don José Navarro González, del Depósito y demás Servicios de Intendencia de TZen n, el cual pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).
Madrid, 4 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 4 de marzo de 1950 por la que se confirma en la categoría de Alférez honorífico a don Rafael Fernández de Castro y Pedrera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» núm. 99), se confirma en la categoría de Alférez honorífico que le fué concedida en la pasada campaña por Orden circular de 26 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154), a don Rafael Fernández de Castro y Pradera, en situación de licenciado absoluto en la plaza de Melilla.
Madrid, 4 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que pasan a la situación de disponibles forzoso en las Regiones Militares y plazas que se indican los oficiales de Infantería que se mencionan.

Pasan a la situación de disponible forzoso en las Regiones Militares y plazas que se indican los Oficiales de Infantería (E. A.) que se relacionan, cesando en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico y en la situación que previene el artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Capitán de Infantería (E. A.) don Pedro Cabezo García, en la 3.ª Región Militar (Murcia).

Teniente de Infantería (E. A.) don José Gómez Sanz, en la 3.ª Región Militar (Murcia).

Madrid, 6 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al Capitán de Infantería (E. C.) don José Martínez Corcés.

Se destina al Servicio de Intervenciones de la Zona de Protectorado de Marruecos al capitán de Infantería (E. C.) don José Martínez Corcés, disponible forzoso en Marruecos, el cual cesa en esta situación y queda en la prevenida

en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 6 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se destina a las Tropas de Policía de Ifni a los soldados que se relacionan.

Como resultado parcial del concurso anunciado en 13 de octubre del pasado año («D. O.» núm. 228), para proveer 27 plazas en las Tropas de Policía de Ifni, dependiente del Gobierno del Africa Occidental Española, se destina al mismo los soldados que a continuación se relacionan, pertenecientes a los Cuerpos que se indican, los cuales quedarán en la situación de fuerza sin haber en las Unidades de su procedencia.

Soldado Luis María Posada Caso, del Regimiento de Infantería Inmemorial número 1.

Otro, Juan Pineda García, del Regimiento de Infantería Córdoba, número 10.

Otro, Antonio García Ortoil, del Grupo de Tiradores de Ifni, núm. 1.

Otro, Rafael Gómez Serrano, del Regimiento de Infantería Córdoba, número 10.

Madrid, 6 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se destinan a la Agrupación de Mehal-las los Alféreces que se citan.

Pasan destinados en turno de libre elección a la Agrupación de Mehal-las los Alféreces efectivos, Tenientes de Complemento, don Martín Márquez Díaz y don Francisco Morras Ros, cesando en el Tercio Don Juan de Austria III de la Legión y Grupo de Regulares del Rif número 8, respectivamente, pasando a la situación que previene el Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).
Madrid, 10 de marzo de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se destina a la Prisión Provincial de Cuenca al Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Marcelino Borjas Llandres.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones y sueldo anual de 12.000 pesetas don Marcelino Borjas Llandres, electo del Sanatorio Penitenciario Antituberculoso de Cuéllar, pase a prestar sus servicios en la Prisión Provincial de Cuenca en el plazo de cinco días.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se dispone pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Emilio Torrado Sánchez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones con destino en la del Partido

de Vigo, don Emilio Torrado Sánchez, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año y con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, mientras se encuentre en dicha situación, conforme lo dispuesto en el Reglamento vigente de los servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se destinan como Ayudantes de las Prisiones que se citan a los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los Jefes de Administración Civil de 3.ª clase del Cuerpo Especial de Prisiones que a continuación se mencionan, pasen a prestar los servicios de su clase a las Prisiones que se indican:

Don Marcial Cerezo Romero, Ayudante electo de la Central de Puerto de Santa María, a la Prisión Provincial de Albacete, donde tomará posesión como Ayudante en el plazo de veinticuatro horas.

Don Vidal Rueda Sánchez, Ayudante electo de la Prisión Provincial de Badajoz, a la de Avila, como Ayudante, con igual plazo posesorio de veinticuatro horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se nombra Capellán Inspector del Cuerpo de Prisiones al de primera don Ildefonso Alvarez Urrez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1947 y Orden ministerial de fecha 25 de noviembre último pasado, para la provisión de una plaza de Capellán-Inspector, vacante por jubilación de don Pedro Aparicio Velasco, que la servía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Prisiones y previa la conformidad prestada por el excelentísimo y reverendísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, ha tenido a bien nombrar al Capellán de primera clase don Ildefonso Alvarez Urrez, Capellán-Inspector del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de diez mil pesetas, antigüedad para todos sus efectos de 14 de noviembre de 1949 y destino en esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se declaran jubilados forzosos los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosos, con los derechos pa-

sivos que les reconoce la Ley de 17 de julio de 1946, a los siguientes funcionarios:

Don Francisco Hitos Blázquez, Secretario del Juzgado Comarcal de La Unión (Murcia).

Don Antonio Bacelar Béstero, Secretario del Juzgado Comarcal de La Cañiza (Pontevedra).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Juan Zueco Arilla, Oficial Habilitado en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Juan Zueco Arilla, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de 3.ª categoría en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y destinarle con el haber anual de 6.000 pesetas al Juzgado Comarcal de Gallur (Zaragoza), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se admite al servicio activo a don Benjamin José Ledo Ramos, Oficial Habilitado en situación de excedencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945, y accediendo a lo solicitado por don Benjamin José Ledo Ramos, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de 3.ª categoría en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y destinarle con el haber anual de 6.000 pesetas al Juzgado Comarcal de Taboada (Lugo), debiendo posesionarse de su cargo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia a don José Garrido Gil, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alora (Málaga).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don José Garrido Gil, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Alora (Málaga), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 13 de marzo de 1950 por la que se declara en situación de excedencia a don Juan González Valcárcel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Juan González Valcárcel, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Garrovillas (Cáceres), en situación de excedencia, en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1950.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de marzo de 1950 por la que se declaran aplicables las disposiciones del Decreto de indulto de 9 de diciembre de 1949 al Departamento de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El indulto concedido mediante Decreto del Ministerio de Justicia de 9 de diciembre último, a los condenados por los delitos que en el mismo se especifican, ha tenido, según expresa su preámbulo, la finalidad de otorgar nuevamente un amplio perdón de alcance, tanto a los delitos comunes y especiales como a las faltas militares, con motivo de la celebración del Año Santo.

Han surgido algunas dudas, respecto a la aplicación de dicho Decreto, a los delitos especiales en el Ramo de la Hacienda Pública, y a fin de aclararlas, siempre con el espíritu de generosidad que inspiró la disposición principal y es norma del Régimen, y haciendo uso de la disposición segunda final de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—El indulto concedido por el Decreto de 9 de diciembre de 1949, es también aplicable, conforme a sus disposiciones y a lo preceptuado en el artículo 137 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, a las penas de privación de libertad impuestas con carácter principal o subsidiario a los reos de delitos o faltas sancionados por la misma por la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1988 y por el Decreto de 20 de febrero de 1942, siempre que los hechos castigados hayan sido cometidos con anterioridad al 9 de diciembre de 1949. En ningún caso se entenderá que el indulto alcanza a las multas impuestas.

Artículo segundo.—No se aplicará el beneficio del indulto cuando concurren las circunstancias a que se refieren las disposiciones primera a tercera, ambas inclusive, del artículo 4.º del Decreto de referencia.

Artículo tercero.—Al efecto de fijar la duración de la pena, en los casos de privación de libertad, como pena subsidiaria, se tendrá únicamente en cuenta que la misma no podrá exceder de un año, como máximo.

Artículo cuarto.—Las Audiencias Pro-

vinciales, las Juntas Administrativas y el Juzgado de Delitos Monetarios, en los asuntos fallados por sentencia o resolución firme, a que se refiere esta Orden, aplicarán el indulto a petición de los interesados, los cuales acompañarán a su solicitud certificación acreditativa de su conducta correccional. En los procedimientos en tramitación, el indulto, cuando se estime procedente, se concederá de oficio al dictarse el fallo.

Madrid, 8 de marzo de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Rectificación a la Orden de fecha 16 de febrero de 1950 por la que se concede a la Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, «Vesta», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, su inscripción en accidentes, con aprobación de la documentación presentada.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En la parte expositiva, donde dice: «..... por accidentes causados a terceros vehículos enganchados, causados a terceros vehículos automóviles.....», debe decir: «..... por accidentes causados a terceros vehículos enganchados». «Responsabilidad Civil por accidentes causados a terceros vehículos automóviles.....»

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por la que se nombra Ordenanza en propiedad de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife a don Ramón Fernández Suárez.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso efectuado en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, anunciado por Orden ministerial del 24 de septiembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 273, del 30-9-49), para la provisión de una plaza de Ordenanza vacante en la misma, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Subsecretaría, ha tenido a bien nombrar Ordenanza en propiedad de la mencionada Escuela a don Ramón Fernández Suárez, con el sueldo anual de 5.500 pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1950.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Señores...

ORDEN de 11 de marzo de 1950 sobre compensación de agujas náuticas.

Ilmo. Sr.: Las operaciones de compensación de las agujas náuticas, a las que se refieren las Reales Ordenes de 12 de febrero de 1914, 11 de agosto de 1918, 4 de diciembre de 1920 y 20 de junio de 1924, son muy poco concretas en cuanto a las personas que han de llevarlas a efecto, ya que se limitan, unas, a reconocer habrán de efectuarse por persona idónea, a juicio de la Autoridad de Marina, y otras, a decir: «por personal de reconocida aptitud oficial, encontrándose en este caso únicamente los Oficiales del Cuerpo General de la Armada y Capitanes de la Marina Mercante».

Por ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido disponer lo siguiente:

En lo sucesivo, siempre que en un buque sea preciso efectuar la compensación de sus agujas náuticas, esta operación habrá de efectuarse por un Jefe u Oficial del Cuerpo General de la Armada procedente de la Escuela Naval Militar o Capitán de la Marina Mercante designado por el Armador del buque y ajenos a la Comandancia, en su defecto, y cuando por cualquier circunstancia no pueda ser así, por el Jefe u Oficial que sea designado a tales efectos por el señor Comandante de Marina entre el personal a sus órdenes en la provincia marítima de su mando que tengan los títulos antes mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M. de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de enero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Luisa Pascual Doder, Auxiliar numeraria de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Luisa Pascual Doder, Auxiliar numeraria de Música de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en solicitud de que le sea concedida la excedencia voluntaria; y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 17 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la expresada Auxiliar la excedencia voluntaria en su cargo, por un tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1950 por la que se confirma a don Germán Valentín Gamazo en el cargo de Arquitecto para la vigilancia y conservación de los Castillos españoles.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido designado por Orden de 13 de junio de 1949 el Arquitecto don Germán Valentín Gamazo para atender a la vigilancia y conservación de los Castillos españoles,

Este Ministerio ha resuelto confirmarle en aquel cargo, asignándole la cantidad de veinte mil pesetas anuales en concepto de honorarios fijos por dirección de obra, que comenzará a percibir con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13. subconcepto octavo, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, desde 1 de enero del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se nombra a don Manuel Herrera y Ges Vocal del Real Patronato de Santa María de Poblet (Tarragona).

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Herrera y Ges,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarle Vocal del Patronato del Real Monasterio de Santa María de Poblet (Tarragona).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se nombra Profesor interino en concepto de acumulación de la asignatura de «Virtuosismo del Violín», del Real Conservatorio de Madrid, a don Luis Antón Sáenz de la Maleta.

Ilmo. Sr.: Vacante, por excedencia voluntaria de su titular, la cátedra de «Virtuosismo del Violín», del Real Conservatorio de Madrid, y de conformidad con la propuesta elevada por la dirección de dicho Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Catedrático de «Violín», del Real Conservatorio, don Luis Antón Sáenz de la Maleta, se encargue interinamente, y en concepto de acumulación de la asignatura de «Virtuosismo del Violín», con los dos tercios del sueldo de entrada de la mencionada cátedra vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se funda en una sola las fundaciones particulares benéfico-docentes «Premio Martínez Molina» y «Premio Calvo y Martín», instituidas en la Real Academia Nacional de Medicina.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que don Rafael Martínez Molina por testamento abierto otorgado en 14 de mayo de 1885 ante el Notario de Madrid don Miguel Díaz Arévalo, instituyó en esta capital una Fundación, que es conocida con el nombre del causante, destinada a premiar cada dos años una Memoria sobre un punto de anatomía, entidad que fue clasificada por Real Orden de 29 de julio de 1926 como de Beneficencia particular docente, bajo el patronazgo de la Real Academia Nacional de Medicina, y que está dotada con 12.500 pesetas de capital en láminas de la Deuda Perpetua Interior que producen 400 pesetas de renta anual;

Resultando que don José Calvo y Martín instituyó en la misma Real Academia, por escrito que aparece recogido en el acta de la sesión de gobierno de aquella Corporación de 2 de abril de 1903, otra Fundación denominada «Premio Calvo y Martín», para premiar a un médico de partido que presente la mejor Memoria sobre las enfermedades epidémicas o, en su defecto, más curiosas que hayan padecido los enfermos asistidos por él, medicación que mejores resultados le haya dado, etc.; obra pía clasificada igualmente como benéfico-docente particular por otra Real Orden de 29 de julio de 1926, cuyo capital asciende a 13.500 pesetas en láminas de la Deuda Perpetua Interior que rentan 432 pesetas al año;

Resultando que ante la insuficiencia notoria de las rentas de ambas fundaciones para levantar dignamente sus cargas, esa Subsecretaría acordó en 20 de octubre de 1949 que la Real Academia patrona procediese al estudio de una nueva ordenación de aquéllas, fruto del cual ha sido la propuesta de que ambas obras sean fundadas en una sola que ostente los nombres de los dos fundadores y conceda cada tres años un premio de 2.000 pesetas, destinado, alternativamente, al fin de cada una de las primitivas;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de diciembre último se publicó edicto de concesión de audiencia por plazo de quince días laborables, durante el cual no se ha presentado la menor alegación sobre el asunto;

Considerando que la propuesta de la Real Academia es la única que permite atender dignamente a los fines previstos por los beneméritos señores Martínez Molina y Calvo y Martín, sin que a la vez desaparezca la memoria de éstos;

Considerando que la Instrucción de 24 de julio de 1913, en su artículo 5.º, regla segunda, en relación con el 54, regla primera, concede a este Ministerio la facultad de agregar unas fundaciones a otras cuando así sea necesario para el cumplimiento de la voluntad fundadora, habiendo de seguirse para ello expediente especial, como el que origina la presente resolución;

Considerando que se ha dado puntual cumplimiento a la exigencia de publicidad con la audiencia concedida,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto fundir las Fundaciones «Premio Martínez Molina» y «Premio Calvo y Martín» en una sola, que se denominará «Premio Martínez Molina-Calvo y Martín», estará dotada con los bienes que hoy poseen aquellas dos y tendrá por objeto conceder un premio trienal de dos mil pesetas para premiar en convocatorias alternas una Memoria sobre un punto de anatomía y otra redactada por un médico de partido, en los términos de las Fundaciones originales; quedando bajo el patronazgo de la Real Academia Nacional de Medicina, la cual rendirá cuenta anual de ingresos y gastos, debiendo ser depositado el capital en el Banco de España, bajo resguardo extendido a nombre de la Obra pía resultante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se dispone se libren 25.000 pesetas para las atenciones de los Parajes Pintorescos de España.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Vicepresidente del Patronato para la conservación y protección de los Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España, interesando el libramiento «a justificar», y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, de la suma de 25.000 pesetas, figuradas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto sexto del presupuesto vigente de este Departamento ministerial, para atender a todos los gastos de conservación de los Parajes Pintorescos de la Nación;

Resultando que, en efecto, en los mencionados capítulo, artículo, grupo, concep-

to y subconcepto del presupuesto en vigor, aparece la precitada partida de pesetas 25.000 para los gastos que originen los referidos Parajes Pintorescos de España;

Resultando que la distribución del mencionado crédito para el presente ejercicio económico fué acordada por el Patronato en la Junta celebrada el día 31 de enero del corriente año;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de marzo) debe ser librada dicha suma al Pagador de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 11 de febrero del presente año, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 16 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto que se libren las 25.000 pesetas que figuran para las atenciones de los Parajes Pintorescos de España en los ya citados capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto sexto, del vigente presupuesto, por trimestres, «a justificar» y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, don Ceclio Sagarna y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 24 de enero de 1950 por la que pasan al primer Escalafón, con efectos de 1 de septiembre de 1949, las Maestras del segundo Escalafón que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Comisión Ejecutiva del Escalafón del Magisterio Nacional Primario y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto de 14 de enero de 1933 y Estatuto del Magisterio,

Este Ministerio, de conformidad con aquélla, ha resuelto reconocer el derecho a figurar en el primer Escalafón del Magisterio Nacional Primario, siendo alta en el mismo, con efectos de 1 de septiembre de 1949, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 9.º del Decreto de referencia, las siguientes Maestras que actualmente forman parte del de derechos limitados:

Segundo Escalafón, número 698.—Doña Leonor Martínez Chirivella. Toledo.

Segundo Escalafón, número 3.658.—Doña Consuelo Penalba Bonete. Valencia.

Segundo Escalafón, número 3.870.—Doña Sofía Bajo Herrero. León.

Segundo Escalafón, número 4.327.—Doña Pilar Martínez García. Avila.

Segundo Escalafón, alta.—Doña Silvestre Consuelo Trufero González. Avila.

Segundo Escalafón, alta.—Doña Gala Díez Cordero. Zamora.

Por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria se procederá a extender en los títulos administrativos de las Maestras interesadas las oportunas diligencias de pase al primer Escalafón, con los efectos citados de 1 de septiembre de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 16 de febrero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir dos plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad, y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Lengua y Literatura latinas (Cuatrimestres I y II, en varios grupos); Lengua y Literatura latinas (Cuat. III y IV, en varios grupos); Filología latina (Cuatrimestres V y VI); Filología latina (Cuat. VII y VIII); Filología latina (Cuat. IX y X); Latin vulgar (Cuatrimestre VII y Cuat. V de Románicas); Latin medieval (Cuart. V de Semíticas y Cuat. VIII de Historia); Paleografía y Crítica textual (Cuat. IX), e Instituciones jurídicas romanas (Cuat. X).

2. Lengua y Literatura griegas (Cuatrimestres I y II en varios grupos); Lengua y Literatura griegas (Cuat. III y IV, en varios grupos); Filología griega (Cuatrimestres V y VI); Filología griega (Cuat. VII y VIII); Filología griega (Cuat. IX y X), e Introducción a la Lingüística indo-europea (Cuat. V y VI).

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Granada, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad, adscrita a las enseñanzas de «Química física y Electroquímica».

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura Españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Aguilar y Eslava», de Cebra.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e instrucciones complementarias de 30 de diciembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de enero de 1950) y Real Orden de 5 de noviembre de 1921,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua y Literatura Españolas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Aguilar y Eslava», de Cebra, a don José M. Camacho Padilla, titular actualmente del de Baeza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras una cátedra de «Latín».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa una cátedra de Matemáticas.

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al con-

curso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense una cátedra de «Matemáticas».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado, que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura indicada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de marzo de 1950 por la que se dispone el reintegro en el servicio activo de don Loreto Muñoz Vallriberas, Auxiliar de Administración de tercera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Loreto Muñoz Vallriberas, Auxiliar de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a don Loreto Muñoz Vallriberas Auxiliar de Administración de tercera clase, en turno de excedente, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Balnes» de Barcelona, aunque provisionalmente deberá prestar sus servicios en comisión en el Colegio Nacional de Sordomudos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta correspondiente al presupuesto de 1948 que se indica de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto que rigió durante el ejercicio económico de 1948 en la Universidad de Valladolid;

Resultando que el mencionado presupuesto se compone del ordinario de 1947, prorrogado para 1948 por Orden minis-

terial de 24 de septiembre de este último año y del adicional a la citada prórroga, aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre siguiente, por la que también se aprobó el texto refundido de ambos presupuestos (prorrogado y adicional), que ha servido de base para redactar la cuenta que motiva este expediente;

Resultando que, como consecuencia de reparos formulados por la Dirección General de Enseñanza Universitaria con fecha 17 de noviembre de 1949, una vez corregido un error material en la sección de ingresos del resumen de la cuenta y dados de baja en la sección de gastos los que figuran, por un total de 212,15 pesetas, en una relación remitida al efecto, la cual aparece a continuación del mencionado resumen, el importe de los ingresos asciende a 4.284.117,05 pesetas, y el de los gastos, a 3.838.433,56 pesetas, con una diferencia entre unos y otros de 445.683,49 pesetas, de la que 66.816,81 pesetas pasan al presupuesto de resultas para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, y las 378.866,68 pesetas restantes quedan como saldo;

Resultando que en el capítulo 7.º de la sección de ingresos figuran las 650.660,71 pesetas a que se refiere el número segundo de la Orden ministerial de 18 de enero de 1949, por la cual fué aprobada la cuenta del mismo Centro del ejercicio económico de 1947, y en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto segundo, subconcepto segundo de la de gastos se justifica, con cargo a dicha cantidad, la inversión de 322.299,80 pesetas en las obras del Colegio Mayor de Santa Cruz, de acuerdo con las Ordenes ministeriales de 4 de julio y 31 de diciembre de 1947 y 27 de enero de 1948, por lo que la diferencia pasa a formar parte del saldo que corresponde a las mismas atenciones;

Considerando que, además de las pesetas 378.866,68 de dicho saldo, deben aplicarse a las mencionadas obras, de conformidad con la citada Orden ministerial de 4 de julio de 1947, todas las cantidades correspondientes a capitalización, como son las 75.691,27 pesetas del capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto segundo, subconcepto primero y las 5.613,29 pesetas del saldo de la cuenta del presupuesto de resultas de 1947, o sea un total de 460.171,24 pesetas, si bien tal aplicación, de conformidad con la orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de fecha 28 de febrero último, debe quedar supeditada a la aprobación del nuevo proyecto, al cual se considerarán también aplicadas las 322.299,80 pesetas invertidas de conformidad con el que fué anulado por Orden ministerial de 30 de diciembre de 1948;

Considerando que la justificación efectuada se ajusta al presupuesto a que corresponde, y que se han observado los preceptos del Decreto de régimen económico de las Universidades de 9 de noviembre de 1944 y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones derivadas de las Leyes de 4 de mayo y 17 de julio de 1948,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente y remitir al Tribunal de Cuentas, a efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al mencionado presupuesto del ejercicio económico de 1948 de la Universidad de Valladolid, cuyo importe asciende a 4.284.117,05 pesetas en la sección de ingresos y a 3.838.433,56 pesetas en la de gastos, con una diferencia entre unos y otros de 445.683,49 pesetas, de las que 66.816,81 pesetas pasan al presupuesto de resultas para satisfacer gastos comprometidos y no realizados, y las 378.866,68 pesetas restantes quedan como saldo; y

2.º Que se incluya en el capítulo 7.º de la sección de ingresos, para su aplicación a las obras del Colegio Mayor de

Santa Cruz, una vez aprobado el oportuno proyecto, la cantidad de 460.171,24 pesetas, cuya procedencia se indica en el primer considerando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de marzo de 1950 por el que se dispone el reintegro en el servicio activo de doña Matilde Valcárcel Juan. Auxiliar de tercera clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Matilde Valcárcel Juan, Auxiliar de Administración de tercera clase, del Cuerpo Auxiliar del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombro a doña Matilde Valcárcel Juan, Auxiliar de Administración de tercera clase, en turno de excedente, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media (masculino) de Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de marzo de 1950 por el que se autoriza para anunciar y celebrar las subastas de las obras que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida por el Decreto de 28 de octubre de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a V. I. para anunciar y celebrar las subastas de las obras que figuran en la relación que se acompaña, con los datos que para todas y cada una se consignan en las casillas correspondientes, así como para otorgar en su día las oportunas adjudicaciones.

La subasta de estas obras se realizará con cargo a las bajas obtenidas en la ya celebrada de las que figuran en la relación que acompaña al Decreto mencionado, inserta en las páginas 4711 y 4712 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 9 de noviembre de 1949 y a los créditos que resultan libres por las declaradas desiertas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1950.

F. LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

CONSTRUCCION Y EXPLOTACION CREDITOS, CONTABILIDAD Y SUBASTAS

Relación de obras a subastar con cargo a las bajas obtenidas en la subasta autorizada por Decreto de 28 de octubre de 1949 y a las créditos que resultan libres por las declaradas desiertas.

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	ANUALIDADES P.A.R.A.				
				1950	1951	1952	1953	Pesetas
Albacete	Carretera de Puente de Génave a la de Hellin a Elche de la Sierra (hoy C. L. de Puente de Génave a Fábricas de Riopar).—Terminación del trozo segundo.	585.971,88	18	200.000,00	356.971,88	—	—	—
Barcelona	C. N. 152 de Barcelona a Eibar.—Rectificación de trazado entre los puntos kilométricos 89,656 y 91,153	3.732.740,86	45	750.000,00	1.100.000,00	1.400.000,00	—	482.740,86
Ceuta	Acondicionamiento de la carretera de Ceuta a Tetuan.—Enlace con la Zona del Protectorado	1.265.815,18	30	300.000,00	430.000,00	515.815,18	—	—
Jalón	C. C. de Mancha-Real a Cazoria. — Variante entre los puntos kilométricos 59,993-20 y 60,450,00 con nuevo puente sobre el río Guadiana Menor	1.562.543,66	36	350.000,00	500.000,00	500.000,00	—	212.543,66
León	Carretera de la Rampa de Herreiros de Rueda a la de Puente de Villarente a Almanza	418.269,53	16	200.000,00	318.269,53	—	—	—
Logroño	C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander (trozo de Logroño a Cabañas de Vitoria).—Variación de la carretera para suprimir la travesía de Britones y dos curvas peligrosas.—Kilómetros 35 al 37	1.427.078,14	33	300.000,00	450.000,00	500.000,00	—	177.078,14
Orense	C. N. 120 de Ponferrada a Orense.—Variante entre los puntos kilométricos 55,164 y 55,915	784.111,42	22	200.000,00	400.000,00	184.111,42	—	—
Oviedo	C. N. de San Sebastián a Santander y La Coruña.—Sección de Santander a Oviedo, kilómetro 117.—Supresión de dos pasos a nivel en Nueva	667.963,55	20	200.000,00	467.963,55	—	—	—
Pontevedra	C. N. 550 de La Coruña a Vigo.—Supresión del paso a nivel del kilómetro 139.	542.394,34	18	200.000,00	342.394,34	—	—	—
Pontevedra	C. N. 550 (en los Valos).—Carretera de Redondea a La Guardia.—Supresión del paso a nivel en el kilómetro 6	398.363,42	15	150.000,00	248.363,42	—	—	—
Sevilla	C. N. de Ecija a Jerez (Sección del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Argodonales).—Nuevo Puente sobre el río Corbones en el kilómetro 31	1.337.333,92	38	400.000,00	500.000,00	700.000,00	—	237.333,92
Tarazona	C. N. de Cádiz a Gibraltar a Barcelona (Sección de Valencia a Molins de Rey).— Variante del trazado entre los puntos kilométricos 269,787-00 y 271,474-75	590.460,93	25	200.000,00	450.000,00	—	—	—
Teruel	C. L. de Ejea de la travesía y del paso a nivel de Villaseca	1.487.436,26	34	350.000,00	450.000,00	—	—	—
Zaragoza	C. L. de Ejea de los Caballeros a Villanueva de Gállego por Castejón de Valdeasa, trozo quinto	1.114.464,93	27	250.000,00	450.000,00	414.464,93	—	—
TOTALES		16.815.948,04		4.050.000,00	6.413.962,72	5.034.852,46		1.297.132,84

ORDEN de 14 de marzo de 1950 por la que se aclaran los Decretos de 8 de septiembre de 1945 y los complementarios dictados con posterioridad, suspendiendo la concesión de pase a la situación de supernumerario a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Auxiliares Facultativos a sus órdenes.

Ilmo. Sr.: La imperiosa necesidad de que todos los Servicios dependientes de este Departamento estuvieran dotados del personal facultativo suficiente para acometer y realizar con la mayor celeridad posible los trabajos y cometidos asignados a los mismos aconsejó la promulgación del Decreto de 8 de septiembre de 1945, por el que se suspendió por un año la concesión del pase a la situación de supernumerario a los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y a los Auxiliares facultativos a sus órdenes, imponiéndose a los funcionarios de dichos Cuerpos que en lo sucesivo terminarían su carrera la obligación de incorporarse necesariamente al servicio del Estado, en el que inexorablemente permanecerán dos años como mínimo, con las excepciones que el citado Decreto establece y que posteriormente fueron ampliadas por los de 17 de mayo y 29 de noviembre de 1946, para los que pasasen al servicio de Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Compañías de Ferrocarriles, que, por tratarse de Corporaciones públicas y de un servicio de trascendencia, no podían quedar sujetos a aquella prohibición, así como para servir en obras declaradas de interés nacional, ejecutadas por Empresas o particulares.

Por subsistir las mismas causas que motivaron la promulgación de aquel Decreto de 1945, fué prorrogada su vigencia en los años sucesivos, y últimamente por el de 7 de octubre de 1949; pero como entretanto se han incorporado al Escalafón de los respectivos Cuerpos las correspondientes promociones anuales, que en algunos casos, como acontece en el de Ayudantes de Obras Públicas, el elevado número de las mismas ha aumentado considerablemente la cifra de los que se hallan en expectativa de ingreso, al punto de que actualmente en dicho Cuerpo existen cincuenta y cinco funcionarios en dicha situación, que constituye la casi totalidad de la última promoción, a la mayor parte de los cuales, de mantenerse aquella prohibición establecida por el citado Decreto de 1945, no les correspondería ingresar durante el transcurso del corriente año al servicio del Estado, tomando como base para este cálculo el promedio de los ingresados en años anteriores, circunstancia ésta por la que la Asociación del Cuerpo ha solicitado recientemente se reduzca el número de los que han de componer las promociones sucesivas, parece por ello lógico que, en tanto exista en dicho Cuerpo, o en los otros a los que alcanza el repetido Decreto de 1945, un número tan elevado de aspirantes en expectativa de ingreso, se suspenda la aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y sus complementarios, dejando en libertad a los interesados que les convenga pasar a dicha situación de solicitar y obtener la misma, ya que de esta forma, sin desatender los servicios estatales ni alterar la finalidad primordial del tan repetido Decreto se beneficiaría a los que les interesa aquella situación y a los que, hallándose en expectativa de ingreso, entrasen a cubrir las vacantes producidas por aquellos.

Con ello se conseguiría además facilitar personal capacitado a las Empresas y particulares que precisan de facultativos para el estudio y ejecución de obras públicas, aunque no estén clasificadas como de interés nacional.

Ahora bien, para evitar que, agotado

el número de aspirantes, no pudiera llevarse a efecto la provisión de las vacantes ocasionadas por pase a la citada situación de supernumerario, puede y debe limitarse la suspensión de los preceptos de aquel Decreto hasta que el número de los aspirantes en expectativa de ingreso rebasa la cifra de veinte, que se consideran suficientes para proveer las vacantes que se produzcan durante más de un año, entrando nuevamente en activo aquella prohibición en el momento mismo en que el número de los aspirantes sea igual o inferior a la citada cifra de veinte.

En su consecuencia, Este Ministerio se ha servido disponer, como aclaración de los Decretos ya indicados, que, en tanto exista en alguno de los Cuerpos facultativos afectados por el mencionado Decreto de 8 de septiembre de 1945 y sus complementarios un número de aspirantes en expectativa de ingreso superior a veinte quede en suspenso la aplicación a los mismos de los preceptos contenidos en aquél, pudiendo, por tanto, otorgarse el pase a la situación de supernumerario a los que así lo soliciten, cuya suspensión quedara sin efecto en el momento en que el citado número de aspirantes sea igual o inferior al indicado, continuando su aplicación a partir de entonces, pero quedando obligados los que pasan a dicha situación por virtud de la suspensión acordada una vez que soliciten su reingreso, a servir de presente el destino que se les confiera durante un plazo no inferior a dos años.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.

F. -LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se dispone corrida de escalas en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con motivo de la excedencia voluntaria concedida a doña Matilde Usón Benedi.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo una plaza de Auxiliar Mayor de segunda clase, con motivo de la excedencia voluntaria, concedida en 6 de los corrientes, a doña Matilde Usón Benedi, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero.—Se promueve a Auxiliar Mayor de segunda clase a don Alfredo Esquide Laherrán, número 1 en la actualidad de los Auxiliares Mayores de tercera clase.

Segundo.—Se asciende a Auxiliar Mayor de tercera clase a doña Mercedes Lizcano Barco, número 2 de los actuales Auxiliares de primera clase, ya que el que figura el número 1, don Francisco Vinagre Torres, no puede ser promovido a categoría superior por estar sujeto a expediente de capacidad, a fin de completar el tiempo mínimo de servicios al Estado para alcanzar el derecho a pensión de jubilación.

Tercero.—A Auxiliar de primera clase se asciende a don Diego Fleitas Alonso, que ocupa actualmente el número 2 de los Auxiliares de segunda, toda vez que al que figura al número 1 de la clase, don José María Suasi de Blas, le está vedado el ascenso, por encontrarse sancionado con postergación perpetua.

Los efectos de esta corrida de escalas serán el día 7 de febrero en curso, siguientes al de la excedencia aludida.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 24 de febrero de 1950 por la que se impone la sanción de postergación perpetua a don Eduardo Hurtado Merino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente disciplinario instruido a don Eduardo Hurtado Merino, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, adscrito a la Magistratura de Trabajo de Lérida:

Vista la propuesta formulada por el Juez instructor del mismo y los informes emitidos por la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor;

Este Ministerio, considerando que los hechos cometidos por don Eduardo Hurtado Merino son constitutivos de una falta muy grave de probidad, definida en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha acordado imponerle la sanción de postergación perpetua, de conformidad con lo preceptuado en el número 6 del artículo 60 del propio Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de febrero de 1950 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Patrocinio González Niño.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Patrocinio González Niño, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, adscrita a los Servicios Centrales del mismo, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria por razones de índole familiar:

Vistos los informes de la Sección de Personal y Oficialía Mayor;

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar a doña Patrocinio González Niño la excedencia voluntaria que solicita, en las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turíño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION GENERAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso sobre concesión de un premio a la monografía sobre el tema «Isabel I y la política africanista de España».

El día 22 de abril de 1951 se cumplirá el V centenario del nacimiento de Isabel I de España.

Con este motivo, la Dirección General de Marruecos y Colonias abre un concurso de monografías sobre el siguiente tema: «Isabel I y la política africanista».

de España», en el que se estudiará la figura de la Reina de Castilla en el marco de tradición africana española.

Los trabajos serán presentados antes del día 1 de enero de 1951 en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Castellana, 5), y tendrán una extensión mínima de 400 páginas, tamaño holandesa, mecanografiadas a doble espacio.

Oportunamente se nombrará un Jurado para discernir la monografía—que deberá ser totalmente inédita—de mérito mayor entre las presentadas, que será premiada con diez mil (10.000) pesetas. Madrid, 11 de marzo de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se llama y emplaza a los que se relacionan, para que soliciten por escrito su reingreso en el servicio activo del Cuerpo, para cubrir vacantes por el turno de cesantes de las categorías a que pertenecen.

A los efectos de proveer por el turno de «cesantes», en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), vacantes de las categorías a que pertenecen los comprendidos en dicho turno:

Don Alberto Escolar y Alcubilla, Jefe de Administración de tercera clase; don Juan Busutil y Guarch y don Antonio Peña y Camus, Jefes de Negociado de primera clase; don Elías Ramos y González y don Ramón Galán y Pereira, Jefes de Negociado de segunda, y don José María Andrés y Beitia y don Francisco Jaquotot y García, Jefes de Negociado de tercera.

Doña Pilar Zulaica y Abenoza, Auxiliar Mayor Superior; doña Ana María Domínguez y Vadillo, Auxiliar Mayor de primera, y doña Mari-Milagros Redondo y Alvarez y doña Estrella Abreu y Ramón, Auxiliares Mayores de segunda; por el presente—como segundo y último—se les llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, soliciten por escrito de esta Dirección General su reingreso en el servicio activo del Cuerpo, para desempeñar los respectivos empleos en el destino que las necesidades del tráfico aconsejen, previniéndoles que de no efectuarlo perderán el derecho a ulterior colocación, según dispone el artículo 10 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Madrid, 9 de marzo de 1950.—El Director general, P. A., Manuel González.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de 22 de diciembre de 1949 en el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Galiana Soriano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Tomás Galiana Soriano contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villajoyosa a inscribir una escritura de protocolización de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Francisca Soriano Lloret falleció el 17 de noviembre de 1946 con testamento, autorizado el 23 de septiembre de dicho año, por el Notario de Villajoyosa don Eugenio Pérez Peydro, en el cual instituyó herederos, por partes iguales, a los siete hijos, vivos en la fecha del otorgamiento, habidos de su único matrimonio con su finado marido, don Jaime Galiana López, llamados doña Rita, don Tomás, doña María, don Agustín, don Jaime, doña Francisca y doña Antonia; que don Agustín falleció el 4 de abril de 1947, en estado de casado con doña María Soriano Aragón, de cuyo matrimonio quedaron tres hijos, menores de edad, llamados Jaime, Jerónimo y Agustín; que la testadora nombró contador-partidor de su herencia al Letrado don Gaspar Buforn Argues, quien después de la citación notarial a los seis hijos vivos en la fecha de la diligencia, así como a la nuera, como representante legal de los tres nietos, inventarió los bienes hereditarios y redactó extensamente el cuaderno peticional, con cierta oscuridad, el cual fué protocolizado mediante escritura otorgada por el contador el 4 de octubre de 1947 ante el Notario de Villajoyosa don Gabriel Molina Ravello; que en el inventario figuran, con los números 31 y 32, dos fincas, siendo de naturaleza mueble los demás bienes inventariados; que en el cuaderno se dice que la primera finca fué formada por agrupación de tres parcelas, cuya cabida inscrita es de 72 áreas y 55 centiáreas; pero que según reciente medición, su extensión superficial es de 1 hectárea, 78 áreas y 80 centiáreas; que en la base primera de las operaciones particionales se consigna que están interesados en la sucesión los nietos de la causante, como herederos de su padre, don Agustín Galiana Soriano, representando a éste en la mencionada sucesión de su abuela paterna; que en la base quinta se expone que el caudal relicto asciende a 68.880 pesetas, y se añade textualmente que esta «cantidad se divide en siete partes iguales, por ser siete los hijos y herederos de la causante de esta sucesión, pues sus nietos expresados se tienen aquí presentes en cuanto son herederos de su padre, don Agustín Galiana Soriano, hijo y heredero de la misma causante, como ya va dicho y detallado anteriormente, siendo cada uno de dichas séptimas partes la cantidad de nueve mil ochocientas cuarenta pesetas; la misma cantidad correspondiente a don Agustín Galiana Soriano, se divide a su vez entre sus tres hijos y herederos, que son: don Jaime, don Jerónimo y don Agustín Galiana Soriano, ascendiendo cada una de estas terceras partes a la cantidad de tres mil doscientas ochenta pesetas»; que en el cuaderno se hicieron tres hijuelas: una, a la hija de doña Rita; otra conjunta, «por quintas partes ideales», a los otros cinco hijos, y otra a los tres nietos, sin adjudicación previa al hijo don Agustín, y en las tres hijuelas se adjudican las dos fincas a cada hijo y a cada nieto en «una parte ideal en pesetas», sin consignar nada acerca de séptimas partes o de terceras partes de séptima parte; que en la segunda de las disposiciones finales se describen las tres parcelas que integran la finca 31, se citan los folios y tomos en que están registradas, se expresa que correspondían a la causante por herencia de su marido, según escritura de la cual dió fe en 17 de febrero de 1931 el Notario de Villajoyosa don José Valor Amorós, sin consignar concretamente que las tres parcelas que forman la finca número 31 sean contiguas, aunque parece que lo son por datos obrantes en el cuaderno transitorio del título de adquisición de la causante, y que en la disposición final séptima se pide la inscripción de las mencionadas fincas 31 y 32, sin solicitar ex-

presamente la agrupación de las parcelas que integran la primera;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la escritura de protocolización y del acta de presencia de formación del inventario, se extendió la siguiente nota: «Denegadas las inscripciones de las fincas a que se refiere el precedente documento por los siguientes defectos: 1.º No acreditarse el exceso de cabida de una hectárea seis áreas y cincuenta y cinco centiáreas de la finca inventariada al número 31, con expediente de dominio, acta de notoriedad o documento de fecha anterior fehaciente, pues siendo dicho exceso muy superior a la quinta parte de la suma de la cabida de las tres fincas agrupadas, no cabe incluir el caso en el número quinto del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. 2.º Adjudicarse las dos fincas en proindiviso, sin determinarse la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos, haciéndose solamente por unidades de moneda, con inacción del artículo 54 del mismo Reglamento. 3.º Porque habiendo fallecido don Agustín Galiana Soriano con posterioridad a la causante no cabe el derecho de representación de los nietos de esta e hijos de aquél, y aunque la participación puede hacerse con intervención de los nietos, no es por derecho de representación, sino como herederos de su padre debiendo justificarse la defunción de éste, su testamento o declaración de herederos abintestato y el pago del impuesto de «derechos reales de la transmisión. Defectos insubsanables, no procediendo tomar anotación preventiva, aunque se solicite»;

Resultado que el hijo y heredero, don Tomás Galiana Soriano, mayor de edad, casado, mariner y vecino de Villajoyosa, interpuso recurso gubernativo en solicitud de que se declare nula y se revoque la nota calificadora, por ser inscribible el título presentado después de que se haya satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente a la herencia de su hermano don Agustín, y de que se presenten los títulos fehacientes que acrediten la adquisición de las fincas con el fin de que, después de inscritas a nombre del causante, pueda verificarse la inscripción a favor de sus herederos; que en el caso de que los tres hijos de don Agustín no presenten los documentos necesarios para conseguir la inscripción de la porción ideal que se les ha adjudicado se suspenda ésta solamente en cuanto a la porción de los mismos, y que se impongan los gastos y costas del recurso al Registrador por «su conducta inexcusable», todo ello por los siguientes fundamentos: que respecto al primer extremo de la nota, tanto en el inventario como en las adjudicaciones de la finca a que alude consta la extensión 72,55 áreas, según documentos ya inscritos, cuya extensión debe inscribirse sin dificultad, aunque se suspenda la inscripción del exceso asignado a la finca por reciente medición, conforme al artículo 20, en relación con los artículos 1, 2, 3 y 16 de la Ley Hipotecaria y 50, regla cuarta del 51 y 83 de su Reglamento; que en cuanto al segundo extremo de dicha nota, en la base quinta de la partición se hace referencia a las adjudicaciones por séptimas partes, señalándose a cada heredero su porción ideal con datos matemáticos, por lo cual se estimó innecesaria la repetición al efectuar las adjudicaciones; que, con relación al tercer defecto observado, en las bases primera y quinta de dicha partición aparece claramente que los nietos de la causante intervienen en la partición como herederos de su padre, sin que sea defecto insubsanable no justificar la defunción de éste ni acompañar su testamento o la declaración de herederos abintestato ni acreditar el pago del impuesto de derechos reales; que en la par-

ción se afirma explícitamente quienes son los herederos de la causante, añadiéndose que los hijos del fallecido don Agustín concurrían sólo como herederos de éste, subrogados como tales herederos en todas las acciones, derechos y obligaciones del mismo en la sucesión de su abuela, supuesto distinto al que se refieren los artículos 924 y siguientes del Código Civil; que de la misma redacción de la nota aparece reconocido por el Registrador el derecho de los nietos; que para la formación del inventario, según aparece de la copia auténtica del acta que se acompaña al escrito inicial del recurso, la viuda de don Agustín, como representante legal de sus hijos menores de edad, fué citada en forma y compareció en la diligencia sin oponer reparos, excepto la afirmación de que la formación del inventario era extemporánea por haber transcurrido diez meses desde la defunción de la causante, lo cual no tiene ningún valor, ya que los contadores tienen un año de plazo para realizar su cometido; que la comparecencia de la madre en el inventario y la falta de oposición al mismo significaron no sólo la aceptación de lo que la diligencia suponía, sino además el cumplimiento de los requisitos del párrafo segundo del artículo 1.057 del Código Civil; que la viuda ostentaba legalmente la representación de sus hijos menores de edad, y su falta de oposición producía en el Comisario la plenitud de sus facultades, sin necesidad de ningún otro requisito, para que la partición quedara legalmente practicada y fuera inscribible, por limitarse al caudal relicto de la testadora; que no haberse acompañado la declaración de herederos de don Agustín es omisión sólo imputable a la representación de los hijos de éste, porque al Contador le bastaba para proceder como lo hizo la certeza de que el padre había fallecido antes de verificarse la partición, a cuyo fin, entre los documentos presentados en el Registro, figura la correspondiente certificación de defunción; que como la finca señalada con el número 31 del inventario fué descrita en igual forma en la cuarta de las declaraciones de la partición de la herencia del marido de la causante, que es el título de ésta, aprobada en 17 de febrero de 1931, esta partición puede inscribirse al amparo de los artículos 205 de la Ley Hipotecaria y 298 de su Reglamento, y que las particiones practicadas por los contadores-partidores son actos válidos por los cuales están obligados a pasar los herederos o sus legítimos representantes, en cuanto no perjudiquen la legítima, según Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1913 y Resolución de esta Dirección General de 25 de mayo de 1906;

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su calificación: que en la partición de bienes relicto por doña Francisca Soriano se incluyó la del hijo don Agustín fallecido con posterioridad a su madre, dejando viuda y tres hijos menores de edad, por lo que el recurrente carece de responsabilidad respecto del tercer extremo de la nota, toda vez que no acredita la representación de los herederos de su hermano don Agustín; que es facultad discrecional de los Registradores, según Resolución de 4 de noviembre de 1935, inscribir o denegar, no sólo los excesos de cabida, sino la agrupación de fincas, mucho más cuando no se pide la inscripción previa de esta agrupación a nombre del causante con la cabida actual, lo que el informante no podía hacer de oficio, según Resolución de 27 de mayo de 1938; que por solicitarse en el recurso y no en el documento presentado la inscripción previa, no puede haber contención porque no ha recaído sobre ella la calificación correspondiente; que en la base quinta de la partición

se hace referencia a las adjudicaciones por séptimas partes, pero al efectuar las adjudicaciones el Contador se olvida de las séptimas partes y fija la porción de cada interesado en una cantidad determinada de pesetas, en relación con el valor señalado también en pesetas a la totalidad de cada finca, lo que era admisible según el artículo 70 del Reglamento de 1915, pero esta prohibido por el artículo 54, párrafo segundo, del Reglamento vigente; que si no se declarase la falta de personalidad del recurrente para impugnar la nota, hay que afirmar, respecto del tercer defecto, que por haber fallecido un heredero con posterioridad a la causante y antes de verificarse la partición, la viuda e hijos menores de edad de este heredero, no lo son de su abuela por derecho de representación, sino que son herederos directos de su padre; que no se justificó documentalmente la defunción ni la existencia del testamento o declaración de herederos de éste; que el Contador testamentario de la causante no puede convertirse, por su propia autoridad, en Contador-partidor de la herencia del hijo fallecido, y mucho menos adjudicarla a sus tres hijos, sin acordarse de los derechos legitimarios de la viuda; y que los nietos deben demostrar la cualidad de herederos de su padre con la documentación necesaria, pues si bien es válida la inclusión de varias sucesiones en un solo documento, no es éste inscribible en tanto no se suministren los datos necesarios para cumplir el tracto sucesivo, según Resoluciones de 29 de enero y 7 de octubre de 1908 y 20 de enero de 1909 y artículo 20 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que reclamado informe al Notario autorizante, expuso que, aunque lo considere improcedente porque no se atribuyen a la escritura defectos de redacción o autorización, entendiéndose que debe ser revocada la calificación por los siguientes motivos: que la inscripción de la finca número 31, en cuanto a la cabida coincidente con la anteriormente inscrita, debió practicarse, aunque se suspendiera en cuanto al exceso, por ser defecto subsanable, según declaró la Resolución de 27 de junio de 1935, y reconoce implícitamente la nota al señalar la posibilidad de acreditar tal exceso con alguno de los medios que cita; que en la base quinta del Cuaderno particional se indica la porción ideal matemática de cada condeño, con lo que se puede dar por cumplido el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, aunque en las adjudicaciones se fije la porción con referencia a moneda, mucho más en el caso presente por la presunción del párrafo segundo del artículo 393 del Código Civil, y puesto que lo único prohibido por el mencionado artículo 54 es la expresión «solamente» con referencia a unidades de moneda; que, en último caso, el defecto, como falta subsanable, podría producir únicamente la suspensión de la inscripción; que el Contador debió limitar su intervención a la sucesión de la causante que lo designó, haciendo las adjudicaciones a los siete hijos herederos de aquella, sin consideraciones ni averiguaciones sobre la sucesión del heredero don Agustín, ni adjudicar su porción hereditaria a los hijos de éste, para lo que carecía de facultades, lo cual advirtió el Notario informante al instarse la protocolización; que, sin embargo, como la nota no rechaza la intervención de los nietos en la herencia procedente de su abuela, y una vez sentado esto, como en las bases primera y quinta del cuaderno particional se expresa que a los nietos se les tiene en cuenta como herederos de su padre y no de su abuela, claro es que la actuación del Contador se ajustó a esta tesis; que en la partición no se dice que los nietos intervengan por derecho de re-

presentación, sino como herederos de su padre, representando a éste, como distinta y corriente en la práctica jurídica; que este defecto no es insubsanable, como dice la nota, pues acreditados la defunción, el título sucesorio y el pago del impuesto, se efectuaría la subsanación; y que conforme a los artículos 42, número 9 y 65 de la Ley Hipotecaria y Resoluciones de 28 de julio de 1932, 27 de noviembre de 1933 y 27 de junio y 4 de noviembre de 1935, entre otras, y a la doctrina de los tratadistas de Derecho Hipotecario, pueden subsanarse los defectos de los títulos siempre que no produzcan necesariamente la nulidad del acto o contrato que pretenda inscribirse;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota calificadora y desestimó la excepción de falta de personalidad por los siguientes razonamientos: que de los tres extremos de la nota impugnada, en dos de ellos concurre en el recurrente la calidad de interesado; que no es posible confundir la falta de acción con la falta de personalidad, porque esta última, según el número segundo del artículo 533 de la Ley Procesal Civil, consiste en carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o no acreditarse el carácter o representación asumida, y no se ha demostrado que el recurrente sea incapaz o que se haya atribuido la representación de otros interesados; que no pueden surtir efecto documentos acompañados al recurso que no hayan sido presentados al Registro en el momento a que se refiere el artículo 117 del Reglamento Hipotecario; que aun cuando el Notario autorizante estaba en el deber de consignar su oposición a reseñar cualquier concepto improcedente, según los artículos 148 y siguientes del vigente Reglamento Notarial, ninguna salvedad aparece en la escritura; y que no existe fundamento alguno para aplicar en el presente recurso lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento Hipotecario sobre imposición de las costas al Registrador, cuando éste proceda con ignorancia inexcusable, por lo cual tales costas deben ser de cuenta del recurrente;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, insistiendo en la petición de que se revoque la nota y se impongan las costas y gastos del recurso al Registrador; y conformándose solamente con la desestimación de su falta de personalidad para interponer el recurso;

Vistos los artículos 392 al 406, 924 al 929, 990, 1.006, 1.057 y 1.068 del Código Civil; 20, 200 y 205 de la Ley Hipotecaria, y 54, 120, 288 y 298 de su Reglamento; las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1905 y 18 de diciembre de 1908; y las Resoluciones de este Centro Directivo de 14 de febrero de 1929, 27 de enero de 1934, 27 de junio y 4 de noviembre de 1935, 30 de abril de 1936 y 14 de marzo de 1944;

Considerando, respecto al primer defecto, que según el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, la falta de previa inscripción de todo o parte de un inmueble motiva, respectivamente, la suspensión total o parcial del asiento solicitado, y el Reglamento Hipotecario, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Dirección General dirigida a obtener la concordancia entre el Registro y la realidad, facilitó en el número quinto de su artículo 298 la inscripción de los excesos de cabida, cuando no haya fundada acerca de la identidad de los predios, por lo cual procede examinar si alguna de las reglas contenidas en el indicado precepto reglamentario es aplicable al presente caso o si debe tramitarse expediente de dominio o acta de notoriedad;

Considerando que en el caso debatido concurren las siguientes particularidades: a) las cabidas de las tres fincas inscritas a nombre de la testadora suman setenta y dos áreas cincuenta y cinco centiáreas;

b), la extensión total que, según el título, resulta de la nueva medición es de una hectárea, setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas; c), la finca que se pretende formar por agrupación carece de linderos fijos o de tal índole que excluyan la posibilidad de perjuicios a colindantes; d), no se acredita la diferencia de medida con base catastral; e), tal diferencia supera la quinta parte de la superficie inscrita; de todo lo que se infiere, que no procede registrar directamente el exceso de cabida, sino utilizar alguno de los medios prevenidos al efecto en la legislación hipotecaria, entre los cuales pudiera hallarse comprendido el título de adquisición de la causante, aludido en el escrito inicial del recurso, y que, por no haber sido presentado en el Registro, no se puede saber si constan en el mismo los datos indispensables para llevar a efecto la inscripción;

Considerando, en cuanto al segundo defecto, que, en los casos de comunidad romana, el artículo 70 del Reglamento Hipotecario anterior, normativo del modo en que deben extenderse las inscripciones de parte indivisas de los inmuebles, las cuales forman cuotas negociables y deben aparecer perfectamente distinguidas, dispuso que se precise la porción de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerlas indudablemente, es decir, que aplicó al caso especial de la proindivisión la regla segunda del artículo noveno de la Ley Hipotecaria en armonía con el principio de especialidad; pero en vista de que la experiencia demostró que por los complicados procedimientos usados en los títulos se produjeron en muchos casos oscuridades, confusiones y perjuicios en el vigente Reglamento Hipotecario, después de reproducir con el número 54 dicho artículo, se adicionó un segundo párrafo, según el cual no se estimará cumplido el mencionado requisito si la determinación del valor de cada parte indivisa se hiciera solamente con referencia a unidades de moneda, de medida superficial o en otra forma análoga;

Considerando que las operaciones particionales de una herencia constituyen normalmente un ordenado conjunto, en el cual, después del inventario, avalúo, liquidación y división del caudal relicto se transfieren los bienes a cada heredero conforme a lo previsto en el artículo 1.068 del Código civil; y como la adjudicación es el acto que inexcusablemente debe reflejarse en el Registro, y al efectuarla en el documento objeto del recurso se determinaron las porciones ideales de los inmuebles asignadas a los interesados solamente con referencia a unidades de moneda, aparece infringido el artículo 54 en el momento en que el Comisario transfirió el derecho abstracto de cada heredero en titularidad concreta;

Considerando, respecto al tercer defecto, que existen esenciales diferencias entre el *ius representationis* regulado por los artículos 924 al 929 del Código Civil y el *ius transmissionis* a que se refiere el artículo 1.006 del mismo cuerpo legal: para el primer derecho se requiere la premoriencia al causante del representado, éste no llega a ser heredero y el representante sucede directamente a aquél; y, por el contrario, el segundo de ambos derechos supone la supervivencia al causante del transmitente y es heredero de éste el beneficiado con el derecho de transmisión, de todo lo cual dimana una dualidad de situaciones jurídicas cuya fundamental diferencia doctrinal, y cuya importante consecuencia práctica puso de relieve el Tribunal Supremo al declarar reiteradamente que el nieto que herede al abuelo por derecho de representación del hijo premuerto, puede aceptar la herencia de éste a beneficio de inventario y la de su abuelo, pura y simplemente, con lo cual no queda obligado a responder de las deudas del padre sino hasta donde alcancen los bienes heredados del mismo;

Considerando que en el documento ca-

lificado se involucran los derechos de transmisión y de representación; y el comisario, cuyas atribuciones estaban limitadas con arreglo al testamento en conexión con el artículo 1.057 del repetido Código, a «la simple facultad de hacer la partición» de la herencia de la causante, las amplió por su exclusiva voluntad hasta efectuar inválidamente la división de la herencia de un hijo, con evidente extralimitación de funciones que impide en absoluto la inscripción del documento e incluso su anotación preventiva; y, además, incurrió en omisiones de carácter civil, hipotecario y fiscal, entre las cuales figuran el título hereditario a favor de los nietos y de la nuera, la liquidación de la sociedad de gananciales, la adjudicación a la viuda de su cuota legal usufructuaria, la observancia del principio del tracto sucesivo normal o abreviado y el pago del impuesto sucesorio, que reconoce el propio recurrente, por los referidos madre e hijos;

Considerando que de todo lo consignado se deduce que el primer defecto es subsanable y procedería la inscripción de la finca agrupada y del exceso de cabida si se presentare de nuevo el documento calificado acompañado del título de adquisición de la causante, se solicitare la agrupación y resultare que las parcelas son contiguas; y, en el caso de que dicho título no sea suficiente, se empleare cualquiera de los demás medios prescritos por nuestra legislación para registrar excesos de cabida; que el segundo defecto, teniendo presente que el criterio inspirador del cuaderno particional predispone a la admisión del documento en cuanto a la herencia materna, porque excluye la posibilidad de perjuicios a los legitimarios, quienes conservan, por parte iguales, la

comunidad, podrá subsanarse mediante escritura adicional otorgada por quien co-responda, en la cual se exprese que la cuota ideal en pesetas adjudicada a cada hijo, incluso al fallecido, equivale a la séptima parte indivisa de ambos inmuebles; y que, respecto al último defecto procede mantener la calificación de insubsanable formulada por el Registrador y por el Presidente de la Audiencia, sin perjuicio de que, para llevar a cabo la partición de la herencia del hijo, sea formalizado debidamente, en su día, nuevo título;

Considerando que, según el artículo 130 del Reglamento Hipotecario, los gastos y costas de los recursos gubernativos deben ser satisfechos por quienes los promuevan y, excepcionalmente, por el Notario recurrente o por el Registrador cuando hayan procedido con ignorancia inexcusable, que no se aprecia en este caso, por lo que no hay necesidad de hacer declaración alguna en cuanto al pago de tales gastos y costas, de conformidad con el citado artículo y con la práctica observada en los autos presidenciales y en las decisiones de este Centro directivo,

Esta Dirección General ha acordado, confirmando en parte el auto apelado, declarar subsanables los dos primeros defectos de la nota e insubsanable el tercero.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver, de Cerdeña (Lérida), la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Pedro Font, Alcalde de Bellver de Cerdeña y Presidente del Patronato de la Institución «Sicart-Sarais y Alujo», solicitando en nombre de la misma la exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que don Pedro Sicart Nogué instituyó en su testamento, otorgado el 24 de octubre de 1939 ante el Notario de Bellver don Ernesto Steegman Mompert, una Fundación para enseñanza gratuita, que fue declarada de beneficencia particular por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1946, y que posteriormente doña Margarita Alujo Ramonacho legó Bienes por valor de 378.662 pesetas para instituir una Fundación de la misma finalidad y en el mismo lugar, por lo que los Patronos de ambas fundaciones incoaron el oportuno expediente de fusión en una sola Institución de las dos Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular privado, la cual fue otorgada por Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 3 de marzo de 1947;

Resultando que el capital se halla constituido por los siguientes bienes: 25.000 pesetas en cuenta de Ahorro, carnet número 824, y 6.084,70 pesetas en cuenta corriente a la vista; 11.500 pesetas nominales en Deuda Perpetua del Estado al 4 por 100 Interior, emisión 1930, números 290.137 y 38, 345.701, 527.498 al 501, 527.640, 536.389 al 93, serie A, y 37.529, 101.540, serie B, depositados bajo

resguardo número 5.145; 41.000 pesetas nominales en Deuda Perpetua del Estado 4 por 100 Interior, emisión 1930, números 42.319 al 22, 50.961 y 62, 143.622 al 35, 225.781 y 82, 225.879, 354.972, 491.661, 497.034, 510.486 y 87, 527.147 y 48, 527.978 y 79, 628.467 al 75, 806.999, serie A; 118.700, 145.162, 153.739, 186.263, de la serie B, y 47.166, 129.629 de la serie C, depositados bajo resguardo número 5.149; 51.000 ptas. nominales en Deuda Perpetua del Estado 4 por 100 Interior, emisión de 1930, números 240.180 y 81, 403.495 al 504, 687.701, 731.619 al 22 de la serie A; 55.871, 111.674; 155.202 de la serie B; 135.130 y 31 de la serie C, y 19.487, serie E, depositados bajo resguardo número 5.240. Todos estos valores están depositados en el Banco Central, Sucursal de Puigcerdá, a nombre de la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdeña.

Inmuebles: 1.º Prado llamado «Llebré», sito en el término de Bellver, en el que está edificada una casa-torre, compuesta de planta baja y dos pisos, cubierta de tejado, de cabida cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados; lindante: a Oriente, con camino y parcela de Juan Brugulat y Nieves Bonet; al Sur, con edificio de Buenaventura Blasi, con la misma parcela de los llamados Brugulat y Bonet, con carretera, parte con parcela de Enrique Tusset y con otra de Buenaventura Martí; a Poniente, con parcelas de Agustín Mill, Buenaventura Turet y Buenaventura Martí Truño, y parte con tierra de Francisco Noguera Suñé, y a Norte, con camino.

2.º Una parcela a prado, llamado «Llebré», que mide doscientos metros cuadrados de superficie, y linda: Oeste, prado vendido a Pedro Pujol; Sur, camino de siete metros de ancho, abierto por Pedro Sicart en su restante finca, y al Este y Norte, con restante prado de Pedro Sicart; y

3.º Huerto llamado «Bedat», de cabida de un octavo de jornal, o sean cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda: *

Oriente, con Pedro Sicart; a Mediodía, con Rafael Bodanova; a Poniente, con Rosa Saleta, y a Norte, con Francisco Cristofol.

Todas estas fincas se hallan inscritas a nombre de la referida Fundación;

Resultando que el artículo 50, apartado F) de la Ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el fin de la Fundación referida es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas y sin que exista persona interpuesta, ya que los bienes consisten en inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, depositadas directamente a nombre de la Fundación;

Considerando que corresponde a este Centro directivo por delegación del Ministro resolver los expedientes de exención del referido impuesto, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 265 del pre-citado Reglamento,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último resultando de este acuerdo, perteneciente a la Fundación «Sicart-Sarais y Alujo», de Bellver de Cerdaña.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Anunciando concurso para cubrir plazas de Agentes de Aduanas en el número y en las poblaciones que se indican.

De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de 19 de julio de 1943 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes), dictado para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo del expresado año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de junio siguiente), regulador de las funciones que corresponden ejercitar a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, se convoca por el presente anuncio concurso para cubrir en las oficinas de la Renta de Aduanas, que seguidamente se expresan, plazas vacantes de tales intermediarios en el número que a continuación se determina:

Aduana de Bilbao, una plaza.

Aduana de Villagarcía (Pontevedra), una plaza

Aduana de Vera (Navarra), dos plazas.

Aduana de Isla Cristina (Huelva), dos plazas.

Aduana de Rosal de la Frontera (Huelva), dos plazas.

Aduana de Lluarca (Oviedo), dos plazas.

Aduana de Porto-Colom (Baleares), dos plazas.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones prevenidas en el artículo primero del Decreto mencionado; y en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, habrán de presentar en la Dirección General de Aduanas instancia acompañada de los documentos prevenidos en los números primero a séptimo, ambos inclusive, del artículo tercero del Reglamento de 19 de julio de 1943.

Los solicitantes que reúnan las condiciones especificadas en los párrafos 10 y 11 del artículo tercero del Reglamento

expresado deberán justificarlas mediante la correspondiente documentación.

Los aspirantes que con anterioridad a la publicación de esta convocatoria hubiesen formulado peticiones en solicitud de autorización para poder actuar como tales Agentes de Aduanas en las Dependencias del Ramo, a las que afecta este concurso, deberán reinstalarlas de nuevo en la forma prevenida en el párrafo final del mencionado artículo, acompañando asimismo la documentación antes indicada, entendiéndose que toda solicitud presentada con anterioridad a la publicación del presente anuncio, que no sea reproducida por el interesado dentro del plazo prevenido, se considerará caducada.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Gustavo Navarro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Latín» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Algeciras una cátedra de «Latín», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tortosa una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.

Dictando instrucciones a la Orden por la que se anuncia a concurso de traslado una cátedra de «Matemáticas» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense una cátedra de «Matemáticas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado. (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de febrero de 1950.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.